

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011  
PLAN DE ESTUDIO 1993 REFORMADO**



**APLICABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INSTRUMENTOS  
JURÍDICOS A FAVOR DE LOS EXCOMBATIENTES LISIADOS Y/O  
DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO EN  
EL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**ELÍAS ANAYA, DAVID FERNANDO  
JIMÉNEZ PEREIRA, VÍCTOR HUGO  
VÁSQUEZ RAMOS, RAFAEL ERNESTO**

**LICENCIADO JESÚS ERNESTO PEÑA MARTÍNEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO JESÚS ERNESTO PEÑA MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i-iv
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	5
1.3. Delimitación espacial.....	5
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
3. OBJETIVOS.....	7
3.1. Objetivo general.....	7
3.2. Objetivos específicos.....	7
4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	8
4.1. Hipótesis general.....	8
4.2. Hipótesis específicas.....	9
5. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.....	9
5.1. Población, muestra y unidades de análisis.....	9
5.2. Nivel y tipo de investigación.....	10
5.3. Métodos, técnicas e instrumentos.....	11
CAPÍTULO II	
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
1. GENERALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	12
1.1. Conceptualización de la administración pública.....	16
1.1.1. Definición de administración pública.....	16
1.1.2. Reseña sobre el desarrollo histórico del concepto de la administración pública .....	17
1.2. Características del sistema administrativo.....	20
a. La justicia administrativa.....	20
b. Ejecutoriedad de los actos administrativos.....	22
c. Régimen de responsabilidad de los funcionarios de la administración.....	25

d. El procedimiento administrativo y la facultad sancionadora.....	27
1.3. Naturaleza jurídica del derecho administrativo.....	32
2. SUJETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	34
2.1. El Estado.....	34
2.2. Administrados.....	35
3. ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	35
3.1. Órganos del estado.....	36
3.1.1. Órgano Legislativo.....	36
3.1.2. Órgano Ejecutivo.....	38
3.1.3. Órgano Judicial.....	39
3.2. Instituciones autónomas.....	41
3.3. Entes descentralizados.....	42
3.4. Gobierno local.....	43
3.4.1. Gobernaciones departamentales.....	43
3.4.2. Gobiernos municipales.....	45
4. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	46
4.1. El principio de legalidad de la administración pública.....	48
4.2. El principio de igualdad.....	51
4.3. El principio del debido proceso o de defensa.....	54
4.4. El principio de eficacia.....	57
4.5. El principio de buena fe.....	58
4.6. El principio de publicidad.....	59
4.7. El principio de seguridad jurídica.....	60
4.8. El principio de proporcionalidad.....	62
4.9. El principio de verdad material.....	65
4.10. El principio de congruencia.....	66
4.11. El principio de gratuidad.....	68

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y PRESTACIONES PLASMADOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DIRIGIDOS AL SECTOR DE LISIADOS DE GUERRA

1. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.....	69
--------------------------------	----

2. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	70
2.1. Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y su Reglamento.....	70
2.2. Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.....	72
2.3. Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos.....	73
2.4. Código de Salud.....	74
3. DERECHOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS POR LAS LEYES IMPLEMENTADAS A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS.....	74
3.1. Excombatientes lisiados y/o discapacitados. ....	76
3.1.1. Definición y tipos de discapacidad.....	76
3.1.2. Derechos de las personas con discapacidad.....	78
3.1.3. Trámite administrativo para obtener la calidad de lisiado y discapacitado.....	79
3.1.4. Trámite para probar la calidad de beneficiario lisiado y discapacitado.....	82
3.1.5. Categorías de la discapacidad.....	83
3.1.6. Prestaciones reconocidos a favor del sector de lisiados y/o Discapacitados de guerra.....	85
3.1.6.1. Prestaciones económicas.....	86
3.1.6.2. Prestaciones en especie.....	88
3.1.6.3. Prestaciones en servicios.....	89
3.1.7. Proceso de rehabilitación y reinserción productiva.....	92
3.2. Familiares de combatientes fallecidos.....	95
3.2.1. Acreditación administrativa de beneficiario en calidad de familiar de excombatiente fallecido.....	96
3.2.2. Las prestaciones de familiares de combatientes fallecidos.....	99
3.2.3. Seguimiento de las prestaciones familiares de combatientes fallecidos.....	100
3.3. Trámite para suspender o extender las prestaciones.....	101
3.4. Causas de extinción del derecho a las prestaciones.....	102
3.5. Beneficiarios fallecidos.....	103
3.6. Medios impugnatorios.....	106
3.6.1. Recurso de revisión.....	107

3.6.2. Recurso de apelación.....	107
3.6.3. Reglas para el planteamiento de los recursos.....	108
3.7. Procedimiento contra los fraudes.....	109

#### CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DIRIGIDAS AL SECTOR DE LISIADOS DE GUERRA.

1. FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.....	111
1.1. Organización administrativa.....	112
1.1.1. Junta directiva.....	112
1.1.2. Gerencia general.....	116
1.1.3. Comité de gestión financiera.....	119
1.1.4. Comisión técnica evaluadora.....	121
1.1.5. Tipos de asistencia.....	124
1.2. Patrimonio, financiamiento y fiscalización del fondo.....	125
2. CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	127
2.1. Funciones del CONAIPD.....	128
2.2. Estructura organizativa.....	129
2.3. Comisiones encargadas de ejecutar los programas del CONAIPD.....	130
2.3.1. Comisión nacional de integración comunitaria y vida autónoma.....	130
2.3.2. Comisión de salud.....	131
2.3.3. Comisión de educación.....	132
2.3.4. Comisión de inserción laboral.....	133
2.3.5. Comisión de divulgación.....	134
2.4. Acreditación de instituciones, asociaciones y fundaciones de y para personas con discapacidad.....	134
3. INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN DE INVÁLIDOS.....	137
3.1. Atribuciones del ISRI.....	139
3.2. Niveles de la estructura organizativa del ISRI.....	140
3.2.1. Nivel dirección.....	141
3.2.1.1. Junta directiva.....	141

3.2.1.2. Presidencia del instituto.....	143
3.2.2. Nivel asesor.....	144
3.2.2.1. Auditoría interna.....	144
3.2.2.2. Asesoría jurídica.....	145
3.2.2.3. Comunicaciones.....	146
3.2.2.4. Planificación estratégica y desarrollo Institucional.....	147
3.2.3. Nivel gerencial.....	148
3.2.3.1. La gerencia administrativa.....	148
3.2.3.2. La gerencia médica y de servicios de rehabilitación.....	149
3.2.4. Nivel operativo.....	150
3.2.4.1. Dirección de centros de atención.....	150
3.5. Unidades de apoyo del ISRI.....	151
3.5.1. Unidad financiera institucional.....	151
3.5.2. Adquisiciones y contrataciones institucional.....	152
3.5.3. Recursos humanos.....	152
3.5.4. Control de bienes institucionales.....	153
3.5.5. Servicios generales.....	154
3.3. Patrimonio del ISRI.....	155

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.....	157
2. RECOMENDACIONES.....	160

BIBLIOGRAFÍA.....	164
-------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Con la finalización del pasado conflicto armado y la firma de los Acuerdos de Paz, la sociedad salvadoreña experimentó varios cambios en el quehacer político, económico, social y jurídico del país; por ejemplo: la reducción de la Fuerza Armada, la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral, la Policía Nacional Civil, entre otros; cambios que ocuparon la agenda principal de los Acuerdos de Paz y de la comunidad internacional. Si bien es cierto que algunos de ellos fueron cumplidos, otros a la fecha están aún pendientes de que se cumplan. Tal es el tema de los lisiados y discapacitados que lucharon como parte del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional, así como también a los familiares de combatientes caídos pertenecientes a este sector; debido a que no cuentan con el apoyo de una institución como lo es la Fuerza Armada de El Salvador, lo cual ha generado que tengan menos mecanismos y oportunidades para hacer exigible la obligación del Estado para la satisfacción de sus necesidades.

Por ello el presente trabajo de investigación tiene como prioridad conocer cada una de las normativas existentes a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado; así también, de las instituciones encargadas administrativamente de aplicarlas en beneficio del sector antes mencionado; por lo que la investigación tiene una finalidad descriptiva, puesto que se exponen detalladamente todos los elementos de carácter fácticos y/o legales relacionados a la problemática. En atención a ello el trabajo, para una mejor comprensión, se divide en cinco capítulos de la siguiente manera:



Capítulo I, denominado “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN”, en el cual se esboza la problemática a tratar en la investigación; delimitándose la motivación para la realización de ésta y el ámbito espacial en la cual se efectuó; así también presentando los objetivos de la investigación, como fines a alcanzar en la realización de ésta y las hipótesis formuladas a través de la recolección de información y datos que sirvieron para responder de forma alternativa a la problemática en cuestión. También es importante señalar que en dicho capítulo se presentan las técnicas y métodos utilizados para la realización de la investigación.

Capítulo II, denominado “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, está dedicado íntegramente al estudio de carácter teórico de la generalidad de elementos que conforman la administración pública, describiéndolos y conceptualizándolos, por lo cual se trata de la definición y reseña sobre el desarrollo histórico de tal término; así también las características del sistema administrativo y la naturaleza jurídica del derecho administrativo.

Además se abarca lo referente a los sujetos vinculados a la administración pública y las entidades que la conforman y finalmente se presenta un análisis de los principales principios que rigen a la administración pública.

Capítulo III, denominado “DERECHOS Y PRESTACIONES PLASMADOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DIRIGIDOS AL SECTOR DE LISIADOS DE GUERRA”, se analiza la problemática referente a los derechos y leyes que protegen al sector de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado; así como a los familiares de los combatientes caídos que pertenecieron al Frente Farabundo Martí para la

Liberación Nacional, se hace un análisis de los principales instrumentos jurídicos que reconocen y amparan la protección a dicho sector, como lo son la Constitución de la República y la legislación secundaria relacionada con la temática, siendo el principal instrumento jurídico la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y su respectivo Reglamento.

Además se trata lo referente a los derechos y prestaciones reconocidos a los beneficiarios de la ley mencionada, ya sean excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional discapacitados o familiares de combatientes fallecidos, detallándose el trámite administrativo que deben seguir los solicitantes que deseen gozar de las prerrogativas que otorgan los respectivos instrumentos jurídicos siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos y el trámite para probar la calidad de beneficiario.

También se aborda el trámite para suspender o extender las prestaciones; así también las causas de extinción del derecho a éstas y los procesos de control y seguimientos de las prestaciones.

De igual forma se estudia lo referente a los medios impugnatorios de los que pueden hacer uso los solicitantes o beneficiarios de la relacionada ley frente a los actos administrativos que consideren que les causa agravio y el procedimiento a seguir en caso de fraudes contra las instituciones encargadas de aplicar los relacionados instrumentos jurídicos.

Capítulo IV, denominado “ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DIRIGIDAS AL SECTOR DE LISIADOS DE

GUERRA”, se detalla el régimen administrativo que regula a las principales instituciones encargadas de aplicar los instrumentos jurídicos a favor de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado que pertenecieron al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Realizando un análisis de la estructura administrativa del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, principal institución relacionada con la problemática en cuestión, detallándose los órganos y elementos que permiten el cumplimiento de dicha institución.

Del mismo modo se estudia al Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, presentando su estructura y las funciones que le competen y por último el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, que al igual que las anteriores instituciones se desglosan sus atribuciones y su estructura organizativa.

Capítulo V, se presentan las conclusiones y recomendaciones que como equipo de trabajo se considera oportuno realizar para mejor conocimiento de la investigación realizada.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1. PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

##### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La implementación de políticas públicas y la creación de instituciones gubernamentales a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos, durante el conflicto armado, a que se comprometió llevar a cabo el Gobierno de El Salvador luego de la firma de los Acuerdos de Paz, que puso fin a la guerra en el país, entre el Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (FMLN) y la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), permitieron que el censo ejecutado en el año de 1992,<sup>1</sup> determinara que la guerra dejó aproximadamente 40,000 discapacitados, entre civiles y beligerantes de ambos bandos, de la referida cifra al menos 12,114 son excombatientes del conflicto armado; así también se deben agregar 18,662 familiares de combatientes los referidos grupos (FMLN y FAES) que murieron durante el período que duró la guerra.

Así también, como parte de las políticas dirigidas hacia el sector de lisiados y/o discapacitados se creó la Ley de Beneficio para la Protección de

---

<sup>1</sup> Damaris Aguilar y Edgardo Ayala. "Lisiados de guerra: por fin luz al final del túnel", en Diario Digital Contrapunto, 02 de febrero de 2010 en <http://www.contrapunto.com.sv/cat-sociedadcivil/lisiados-de-guerra-por-fin-luz-al-final-del-tunel>, sitio visitado el 13 de mayo de 2011.

Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado,<sup>2</sup> y surgió el “Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado,” como la institución encargada de la reparación moral y económica que además garantiza la inserción a la vida social y productiva de los lisiados de guerra, huérfanos, padres y madres de la tercera edad que perdieron a sus hijos.<sup>3</sup>

Además con la creación de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad según Decreto Legislativo número 888, que entró en vigencia en el 2000, se busca brindar oportunidades de trabajo a los lisiados y discapacitados, y con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que se abrevia “ONU”, se brindó mayor protección a las personas con discapacidad sin importar la causa que la generó.

Asimismo, junto a los instrumentos jurídicos mencionados, se crearon y coordinaron las instituciones gubernamentales encargadas del cumplimiento de los acuerdos realizados por el gobierno de El Salvador, las cuales son los siguientes:

- a). Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.
  
- b). Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad.

---

<sup>2</sup> Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. D. L. N° 416 del 13 de diciembre de 1992. D. O. N° 9 Tomo 318 del 14 de enero de 1993.

<sup>3</sup> La Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador “Héroes de Noviembre del 89”, ALGES, en <http://www.alges.org.sv>, sitio visitado el 13 de mayo de 2011.

- c). Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos.
  
- d). Red de Hospitales Nacionales a través de Convenio con el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

A pesar de esos instrumentos y de las instituciones encargadas de aplicarlos, el sector de lisiados y discapacitados se ha visto en la necesidad de estar representado por asociaciones que velan por sus derechos como la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador “Héroes de noviembre del 89” “ALGES”, la Asociación de Lisiados de la Fuerza Armada “ALFAES”, la Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra “ASALDIG”, entre otras, y a través de ellas dicho sector alega deficiencia y poco interés por parte del Gobierno de El Salvador, ya que ALGES manifiesta que: “...ha existido cumplimiento deficiente por parte del Estado Salvadoreño. Los derechos de las personas lisiadas de guerra y de la población con discapacidad en El Salvador son irrespetados constantemente...”.<sup>4</sup>

Durante muchos años, las referidas asociaciones han sostenido que no ha existido cumplimiento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Y alegan que: “...los ejecutores, en este caso, el Fondo de Protección de Lisiados, olvidaron la naturaleza del instrumento legal y se han empeinado en desarrollar un sistema de prestaciones ineficiente e injusto para los solicitantes y beneficiarios de la Ley”.<sup>5</sup> Sin embargo; el Gobierno de El Salvador y las instituciones creadas, consideran que a lo largo de los años

---

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

han cumplido con sus funciones mejorando la atención y ayuda dirigida a este sector a pesar de las limitaciones estructurales, institucionales, administrativas y jurídicas existentes en la actualidad.

En el transcurso de los últimos años se han podido observar muchos choques entre los miembros del sector de lisiados y el Gobierno de El Salvador y sus instituciones; un ejemplo son las constantes ocupaciones de la Catedral Metropolitana por parte de lisiados y/o discapacitados de guerra y familiares de combatientes fallecidos; una de ellas efectuada del veinte de diciembre de dos mil diez al ocho de enero de dos mil once y la última realizada al principio del presente año; constituyendo dichas acciones un intento por lograr mejores servicios y prestaciones; así como de ser tomados en cuenta por el Gobierno de El Salvador en las políticas que actualmente implementa.

Los principales problemas identificables son: la falta de instrumentos administrativos y jurídicos adecuados para lograr una eficaz ayuda a los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos; el bajo desempeño de las instituciones encargadas en aplicar los instrumentos jurídicos; la falta de interés del Gobierno de El Salvador en la creación de políticas públicas ajustadas; el grado de desconocimiento de los aplicadores de los mecanismos jurídicos y de los beneficiarios; la ineficaz aplicación de los instrumentos jurídicos existentes dirigidos a los padres e hijos de combatientes fallecidos y la falta de un estudio socio-económico adecuado que sirva de insumo para la creación de políticas públicas integrales a favor del sector y a la organización administrativa de las instituciones encargadas de aplicar los instrumentos jurídicos que tutelan los derechos y prestaciones al sector de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los factores administrativos, jurídicos y económicos que inciden y/o limitan la aplicación realizada por las instituciones gubernamentales de los instrumentos jurídicos a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados a consecuencia del conflicto armado?

## **1.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Para la realización de la investigación se delimitó el espacio geográfico, evaluándose la eficacia administrativa de los instrumentos jurídicos aplicados por las instituciones gubernamentales correspondientes, a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado, siendo de vital importancia para el estudio apreciar la interacción de estas instituciones en el cumplimiento administrativo de sus funciones.

Por lo que tal investigación se realizará en el departamento de San Salvador, por la mayoría de instituciones encargadas de darle cumplimiento a los instrumentos jurídicos existentes a favor del referido sector; lo cual es de vital importancia para el grupo al apreciar la interacción de esas instituciones en el cumplimiento administrativo de sus funciones.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La importancia de este estudio radicó en que no existe una investigación exploratoria-científica dirigida a la problemática existente que



afecta directamente al sector de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado, que finalizó con la firma de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional, el 16 de enero de 1992.

El principal objeto de estudio fueron los instrumentos jurídicos y las instituciones creadas por el Gobierno de El Salvador a favor de este sector que fue analizado desde un enfoque administrativo. El sector de lisiados de guerra exclama que la mayoría de estas instituciones no son capaces de cumplir con los fines para los que fueron creadas, por lo que se vuelve importante descubrir todos aquellos factores o limitantes que les impiden alcanzar sus metas o fines y lograr una correcta y mejor atención a los grupos de excombatientes lisiados de guerra.

Es importante señalar que las asociaciones que representan al dicho sector, han propuesto en los últimos años reformas a la normativa existente, de las cuales pocas fueron tomadas en cuenta y consideran que las ignoradas, ayudarían en a mejorar sus condiciones de vida.

Es de mucha utilidad la realización de una evaluación y análisis de los instrumentos jurídicos y de las instituciones gubernamentales existentes dirigidas a brindar beneficios al grupo de excombatientes lisiados y/o discapacitados, ya que de esta forma se presenta la oportunidad de promover opciones asequibles para que se pueda dar una mejor solución a esta problemática. Además de que este estudio pretende servir de insumo para una futura gestación de nuevas políticas e instrumentos públicos tendientes a mejorar la calidad de vida de estos grupos minoritarios que constituyen una división vulnerable a las violaciones de sus derechos.

También es importante señalar que el estudio se centra en los excombatientes que formaron parte del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional ya que éstos no cuentan con el apoyo de ninguna institución tal como lo es la Fuerza Armada de El Salvador, que brinda asistencia a sus excombatientes y a los familiares de los fallecidos en la mencionada ofensiva; privación que ha generado que los primeros tengan menos oportunidades para hacer exigible la obligación que tiene el Estado para la satisfacción de sus necesidades.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Al realizar el correspondiente estudio se evaluará la eficacia, incidencia y limitaciones administrativas en la aplicación de los instrumentos jurídicos empleados por las instituciones gubernamentales a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado.

#### **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Se identificarán y desarrollarán los instrumentos administrativos y jurídicos aplicados actualmente por las instituciones a favor de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado.

2. Se conocerán los parámetros socio-económicos utilizados por el Gobierno de El Salvador para la creación e implementación de políticas públicas dirigidas al sector de lisiados y discapacitados.
3. Se estudiarán las prestaciones que establece la ley a favor del sector de lisiados y discapacitados, al igual que el grado de cumplimiento al que está obligado el gobierno por los compromisos adquiridos a favor del sector de lisiados y discapacitados a raíz del referido conflicto.
4. Se identificarán y evaluarán los obstáculos y limitantes que enfrentan las instituciones creadas a favor de los excombatientes lisiados y de los familiares de combatientes fallecidos, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos instrumentos jurídicos.

#### **4. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

Las hipótesis elaboradas que cumplieron los objetivos de la investigación son las siguientes:

##### **4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La disconformidad existente en la aplicación de la normativa jurídica-administrativa realizada por el Gobierno de El Salvador ha incidido en la violación de los derechos del sector de excombatientes lisiados y/o discapacitados a consecuencia del conflicto armado y a los familiares de combatientes fallecidos en combate, generando un ambiente de proliferación de distintos conflictos sociales.

## **4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

1. La apropiada estructuración administrativa de las instituciones mediante los instrumentos jurídicos existentes propicia una mejor aplicación y desarrollo de los servicios y/o beneficios a favor del sector de lisiados y discapacitados.
2. La falta de difusión de los derechos jurídicos, el desinterés del gobierno y de los miembros del sector de lisiados, favorece el desconocimiento de sus garantías, generando la violación a los derechos consagrados a su favor.
3. Una ineficaz distribución del presupuesto de la nación aunada a la deficiente administración por parte de las instituciones, ha generado la no operatividad en la aplicación de la normativa a favor del sector de lisiados de guerra.
4. La infructífera reinserción laboral del sector de lisiados y/o discapacitados del conflicto ha aumentado sus demandas en lo relativo a las prestaciones económicas que reciben, lo cual desemboca en un entorpecimiento administrativo en el funcionamiento de las instituciones.

## **5. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.**

### **5.1. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS**

La población del estudio comprendió a todas las instituciones involucradas en el ejercicio de la administración pública en la aplicación de

los instrumentos jurídicos dirigidos a la protección de los excombatientes lisiados y/o discapacitados a causa del conflicto armado y a los familiares de combatientes fallecidos en combate, en el departamento de San Salvador.

Dichas instituciones, especialmente al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado; fueron estudiadas en cuanto a la emisión de actos administrativos dirigidos a cumplir con los objetivos trazados en sus respectivos cuerpos legales; de igual forma fue objeto de estudio su estructura administrativa, ya que de ésta depende la forma en que las instituciones se organizan para cumplir su cometido.

## **5.2. NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de la investigación fue documental, habiendo utilizado artículos, textos, leyes y revistas judiciales que tienen relación directa con el problema investigado; así también la investigación abarcó entre otros, tesis y libros que explican la temática seleccionada con el fin de determinar las bases históricas y doctrinales de los elementos a tratar y por la finalidad del estudio fue una exploración aplicada, ya que los resultados y los conocimientos obtenidos se utilizaron para generar soluciones al problema.

La investigación cubrió tres niveles:

- a) El Descriptivo, porque se exponen detalladamente los elementos que sirven de asidero legal o doctrinal para desarrollar el problema planteado.
- b) El Explicativo, se determinaron y definieron los componentes y la evolución que ha tenido la problemática objeto de la investigación.

- c) El Predictivo, porque se brindó un breve análisis de las consecuencias que podrían resultar en caso de no atender las recomendaciones potenciales a partir de este estudio.

### **5.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

Para desarrollar la investigación se utilizará el método deductivo en vista de que se esbozaron de manera amplia las generalidades de la administración; así también el régimen administrativo de las instituciones encargadas de la aplicación de los instrumentos jurídicos a favor de los lisiados y/o discapacitados. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron técnicas documentales, que incluyen preparación de fichas bibliográficas y de trabajo, las cuales permitieron sistematizar, clasificar, organizar y examinar la información recolectada para la elaboración de un análisis jurídico-administrativo de la problemática.

## CAPÍTULO II

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### 1. GENERALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Con el surgimiento de los grandes Estados Nacionales en Europa, Inglaterra, Francia, España, Holanda, entre otros; la forma de Estado generalizada fue la monarquía absoluta, período en donde se dio un aumento significativo del poder del monarca, poder que era ejercido de forma arbitraria; facultándole a crear leyes y derogarlas a su antojo (“lo que el príncipe quería, tenía vigor de ley”) de tal manera que todas las funciones del Estado, la legislativa, judicial y administrativa estaban en manos de él.

Los individuos carecían de derechos frente al rey; el particular era un simple objeto del ilimitado poder gubernamental. Toda esta caracterización autoritaria ha sido denominada por la literatura jurídica alemana: “Estado de Policía”, cuyos principios más relevantes según Gordillo<sup>6</sup>, son:

1. La indemandabilidad del soberano: El soberano no podía en el “Estado de Policía” ser llevado ante los tribunales como un litigante común y tampoco pudo serlo en el Estado moderno durante mucho tiempo.
2. La irresponsabilidad del soberano: El rey “no podía dañar”, es decir, no cometía daños desde el punto de vista jurídico y por lo tanto era irresponsable por los daños materiales que causara; también en el

---

<sup>6</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte Parte General, 10ª Edición, página II-3 y siguientes.

Estado Constitucional fue durante mucho tiempo irresponsable de los perjuicios que ocasionara.

3. Los actos del príncipe: Con lo antes expresado, el acto del príncipe era como un acto de Dios, por encima del orden jurídico; su versión en el Estado constitucional fue la teoría de los “actos de imperio”, primero, y de los “actos de gobierno” o “institucionales”, después. Todavía existen autores que sostienen una o ambas teorías, a pesar de la manifiesta desubicación histórica y jurídica de ellas.
4. La doble personalidad del Estado: En la época de las monarquías absolutas, en que el rey era indemandable e irresponsable, se ideó “la teoría del fisco”, que venía a constituir una especie de manifestación “privada” del soberano, colocada en un plano de igualdad con los particulares; de este modo se amortiguaba en parte el rigor de la concepción soberana del rey. En el Estado moderno algunos doctrinarios han defendido la tesis de la doble personalidad del Estado, sin embargo, la personalidad de éste es una, y siempre debe ser responsable de sus actuaciones.
5. La Jurisdicción Administrativa: En la vieja época monárquica existía la llamada “justicia retenida”, donde el soberano decidía por sí las contiendas entre partes; luego se pasa a la “justicia delegada”, en que el rey “delega” la decisión a un consejo que sigue dependiendo de él, sin tener verdadera independencia como tribunal de justicia. En el Estado moderno existen tribunales, como también existieron en algunas monarquías, pero la legislación o los autores tratan a veces de otorgar a la administración, contra toda lógica, alguna parte del ejercicio de la jurisdicción, produciéndose así la contradicción de la llamada “jurisdicción



administrativa”; es obvio que al abandonarse el absolutismo y pasarse a un sistema de división de poderes, es inconcebible que la administración ejerza atribuciones que le corresponden a otro poder.

6. Poder de Policía: Se refería a un poder estatal jurídicamente ilimitado de coaccionar y dictar órdenes para realizar lo que el soberano creyera conveniente; al pasarse al Estado de Derecho la noción fue recortada, excluyendo el empleo ilimitado de la coacción, pero de todos modos se mantiene como instrumento jurídico que frecuentemente desemboca en abusos.

Dejando atrás el Estado de policía surge el Estado de derecho que tiene por finalidad establecer el equilibrio entre el poder del Estado y las libertades de los ciudadanos, el Estado se encargaría de ejercer su autoridad en función de la facultad dada por los ciudadanos para que éste pueda gobernarlos y el ciudadano pueda pedirle protección por medio de las instituciones que lo conforman, siendo estas instituciones las encargadas de desarrollar las actividades administrativas con el objetivo de satisfacer las necesidades de la población de una manera eficiente en el desarrollo de su gestión de gobernar y siendo respetuoso de los derechos individuales y colectivos. En esta etapa se manifiesta el Derecho Administrativo, a través de su conjunto normativo para regular cada una de las funciones encomendadas a las instituciones del aparato estatal, las cuales deben realizarse adecuadamente en relación a las libertades y derechos de los administrados.

El Derecho Administrativo inquiera establecer un equilibrio entre poder y libertades para cumplir la finalidad del Estado, así como establece el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, que reza, así: “*El*

*Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común*". Atendiendo este mandato constitucional, se establece que el Estado "está organizado"; haciendo referencia a los diferentes órganos fundamentales que lo conforman y con los cuales busca el equilibrio entre el poder otorgado y el respeto de los derechos de los ciudadanos para la consecución de sus fines.

Para Edgar Bodenheimer: *"esta rama del derecho tiene como misión salvaguardar los derechos de los individuos y grupos frente a invasiones indebidas por parte de los órganos administrativos; la delimitación de esta área de control es, por lo tanto, una de las funciones más esenciales del Derecho Administrativo."*<sup>7</sup>. Es así como se ha mencionado anteriormente, que el Derecho Administrativo busca un equilibrio entre las facultades de la autoridad gubernamental versus los derechos fundamentales de los particulares. Esta armonía sólo puede lograrse mediante el reconocimiento de que todos los ciudadanos, sin excepción, deben estar sometidos a la ley.

Toda esta construcción jurídica empezó a ser sujeta de una regulación específica a partir de que en Francia, a inicio del siglo XIX Napoleón realizó una reorganización de la Administración, estableciendo normas especiales que regulen la actividad de la autoridad administrativa, su relación con los particulares y la competencia de la entidad especializada que conocería de las controversias que se susciten entre la Administración y los administrados. Este sistema francés de normas de derecho público, propias para la autoridad administrativa, influenció a la mayoría de los países, quienes a partir de ahí han realizado su propio diseño en su régimen administrativo.

---

<sup>7</sup> Bodenheimer, Edgar, teoría del derecho, México, 1964, pag.117

Aun los países anglosajones que han pretendido ser una excepción a esta influencia, bajo el argumento de la igualdad de todos en la sumisión al derecho común y a los tribunales ordinarios, presentan hoy en día el reconocimiento de algunas normas “diferentes” para la regulación de la Autoridad Administrativa, las que pueden ser catalogadas como germen del Derecho Administrativo en esos Estados.

## **1.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

### **1.1.1. DEFINICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El término administrar, tiene su origen en el vocablo latín, conformado por las palabras “ad y ministrare”, que significa servir, o de acuerdo a otra opinión viene de la contracción “ad manus trahere”, que significa manejo o gestión. El término administrar es sinónimo de gobernar, cuidar o gestionar. En tal sentido, se entiende por administración el equipo de gobierno de un país o bien, la acción del poder público al aplicar las leyes y cuidar de los intereses públicos. Desde ya vemos, que el término en referencia tiene una dicotomía de acepciones, primero como una acción o función y la otra como un órgano o conjunto de órganos.

Marienhoff, de manera objetiva define la Administración Pública como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción de los intereses del grupo social y de los individuos que la integran. Esa actividad estatal puede atender, también a satisfacer las necesidades de los “individuos”, que integran dichos grupos, pues como, en efecto, la actividad de la administración no siempre tiende a satisfacer necesidades “generales” sino a resolver situaciones “particulares” de los

individuos; verbigracia cuando otorga una concesión de uso sobre el dominio público o se concede una licencia o permiso para realizar una actividad.<sup>8</sup>

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha expresado que la Administración Pública, se erige en el país como una pluralidad de órganos puestos al servicio de la comunidad, que realizan función administrativa y por ende titulares de relaciones jurídico administrativas. De conformidad con la ley de lo contencioso administrativo, para efectos de la ley se entiende por Administración Pública entre otros, el poder ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones oficiales autónomas.<sup>9</sup>

La rama del derecho que estudia y regula la administración pública es el Derecho Administrativo, que puede definirse como el conjunto de normas y principios de Derecho Público que regulan la función administrativa, la organización y vinculación interna y externa de las entidades administrativas, y la relación de éstas con los administrados.

### **1.1.2. RESEÑA SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

García de Enterría y Fernández señala que a partir de la Revolución Francesa, momento en que nace el Derecho Administrativo, y durante la primera mitad del siglo XIX, la Administración pública se identificaba con el

---

<sup>8</sup> Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, 5ª Edición, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1995, págs. 66-67.

<sup>9</sup> Sentencia del día treinta y uno de octubre de 1997, Ref. 45-V-96.

Poder Ejecutivo, por ello el Derecho administrativo venía a ser entonces el régimen jurídico especial de dicho Poder.

A mediados del siglo XIX, los esfuerzos dirigidos a garantizar la autonomía del nuevo Derecho Público, con la necesidad de abandonar las explicaciones personalistas y místicas del feudalismo y el absolutismo, cristalizan en Alemania en una aportación capital: el reconocimiento del Estado como persona jurídica (Albrecht, Gerber, Laband y Jellinek). El hecho de que se considere que la personalidad jurídica corresponde al Estado en su integridad y no a cada uno de sus tres Poderes, hace que estos pierdan su sustantividad propia y se conviertan en simples expresiones orgánicas de aquél. La Administración Pública, hasta aquí identificada con uno de los poderes orgánicos e individualizados del Estado, el poder ejecutivo, pasa a ser considerado entonces como una función del Estado persona.

Para el Derecho Administrativo la Administración Pública es una persona jurídica. Este aspecto referente a la personificación, es el único factor que permanece siempre, que no cambia como cambian los órganos y las funciones, y por él se hace posible el Derecho Administrativo. Todas las relaciones jurídico administrativas se explican en tanto la Administración Pública, en cuanto persona, es un sujeto de Derecho del que emanan declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio, es responsable, es justiciable, entre otros. La personificación de la Administración Pública es así el dato primario y sine qua non del Derecho Administrativo. Aclaran los seguidores de esta postura, que la personalidad del Estado en su conjunto es sólo admisible en el seno de la comunidad de los Estados (el Estado en cuanto sujeto del Derecho Internacional en su relación con otros Estados). Desde el punto de vista del ordenamiento interno no aparece, en cambio, esa personalidad un tanto mística del Estado,

sino sólo la personalidad propiamente jurídica de uno de sus elementos: la Administración Pública<sup>10</sup>.

En lo relativo al régimen administrativo salvadoreño, Habrá que recordar que a partir de la Constitución de 1950, base fundamental de las Constituciones posteriores de 1962 y 1983, el constituyente deja sentada la posibilidad de que el órgano judicial del Estado de El Salvador, cuente con una jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, no es sino hasta enero de mil novecientos setenta y nueve<sup>11</sup>, que se cumple con dicha aspiración, erigiéndose la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Esto constituye posiblemente el hecho histórico forense más importante del siglo pasado en el país, ya que antes de ello no existía un mecanismo judicial idóneo y especializado a parte del Amparo Constitucional que permitiera impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas; pues bien, sólo a partir de esa fecha se puede hablar de “la génesis” de un Régimen Administrativo completo, en donde se establecen las prerrogativas de la administración y de la existencia de un mecanismo jurisdiccional de tutela a favor de los administrados. Sin lugar a dudas la expectativa jurídica de nuestro Estado, es el de instaurar un régimen de normas y principios especiales para la Administración Pública, cuyo fundamento es el sistema francés, paradigma de la Europa Continental y de los países de América Latina.

De lo anterior, se puede evidenciar sucintamente los dos criterios dominantes, sobre la conceptualización de Administración Pública:

---

<sup>10</sup> García de Enterría y Fernández, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, 9ª Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1999, págs. 26-28.

<sup>11</sup> Decreto legislativo numero 81 de 1978, con vigencia a partir del primero de enero de 1979.

- a. El punto de vista subjetivo que concibe a la administración como una entidad orgánica, un súper personaje del Estado con facultades exorbitantes.
- b. El punto de vista objetivo que la considera como una acción o un conjunto de actividades inmediatas, permanentes y concretas dirigidas a la satisfacción de intereses colectivos o particulares; desde este criterio Administración Pública es sinónimo de función administrativa.

## **1.2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO.**

Entre las características propias del sistema administrativo salvadoreño<sup>12</sup>, se encuentran:

### **a. La justicia administrativa.**

En El Salvador la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, crea una Sala que forma parte de la Corte Suprema de Justicia, única en su naturaleza. Pero su competencia está circunscrita exclusivamente a los actos administrativos propiamente dichos, dejando por fuera el conocimiento de otras providencias de la Administración Pública, como lo son las actuaciones materiales, los contratos administrativos, la inactividad de la Administración Pública, los actos políticos o de gobierno, los reglamentos y otros. (Arts. 2 de la L.J.C.A. y 56 de la Ley Orgánica Judicial).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ricardo Mena Guerra, Génesis del Derecho Administrativo en El Salvador, Editorial UCA, El Salvador, 2005, páginas 73-82.

<sup>13</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Art. 2: Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación

Como se aprecia, la competencia contencioso administrativo es sumamente limitada, teniendo que discutirse la legalidad de muchas de las actuaciones de la administración ante los tribunales ordinarios, o a través de un amparo constitucional, si es que se reclama la inconstitucionalidad de la providencia. Sobre el particular, debe expresarse que las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocen en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conoce la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. (Artículos 184 Cn. y 49 Pr.C.)

En materia de contratos administrativos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública<sup>14</sup>, señala que para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la ejecución de los contratos, se deberá recurrir previamente al arreglo directo, y de no obtenerse una solución al diferendo, se procederá al arbitraje, siguiéndose el procedimiento especial estipulado en dicha ley administrativa y subsidiariamente en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

La Constitución, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley Orgánica Judicial, formalmente formulan un planteamiento en el sentido que exista un tribunal especial que conozca de los conflictos contra la Administración Pública; sin embargo, por la misma limitante de su competencia, se colige, que muchas de las actuaciones de los órganos administrativos deben ser discutidos por los tribunales ordinarios, muy al estilo del régimen anglosajón del “rule of law”.

---

con la legalidad de los actos de la Administración Pública. Ley Orgánica Judicial Art. 56: Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la administración pública; y los demás asuntos que determinen las leyes.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo 868 de 2000, con vigencia a partir de julio de ese mismo año



## **b. Ejecutoriedad de los Actos Administrativos.**

Una de las características de un régimen administrativo puro, es que los actos administrativos gocen de presunción de legitimidad y sean ejecutorios “per se”; es decir, que la misma administración por sí y ante sí pueda ejecutarlos o hacerlos efectivos aún de forma forzosa, que es la llamada prerrogativa de autotutela. En El Salvador, ni la Constitución de la República, ni otra ley secundaria, le otorga a la Administración dicho privilegio de forma genérica; por ende, en respeto al principio de legalidad, la regla general es que la entidad administrativa debe necesariamente acudir ante los tribunales ordinarios a hacer efectivo el acto administrativo correspondiente.

Es necesario aclarar que en algunos casos, de forma expresa y excepcional algunas leyes administrativas especiales para situaciones concretas, le otorgan a ciertos actos administrativos la ejecutoriedad de los mismos. Pese a ello, esas situaciones constituyen meras excepciones a la regla general planteada en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El español Eduardo Gamero Casado<sup>15</sup>, en su obra “Derecho Administrativo”, señala que existe en todos los operadores jurídicos una creencia bastante extendida de que las leyes salvadoreñas no reconocen la posibilidad de ejecutar de oficio los actos administrativos. Un análisis detenido del ordenamiento desmiente esta impresión, y demuestra la existencia de una gran variedad de supuestos en que se apodera a la Administración con el privilegio de la autotutela ejecutiva.

---

<sup>15</sup> Gamero Casado, Eduardo. *Derecho Administrativo*, Monografía. El Salvador, Editorial “UCA”, 2002 páginas 136-140.

Es oportuno citar como ejemplo el Art. 44 ordinal 2 de la Ley de Servicio Civil que establece que: “las multas se deducirán del sueldo que devengue el responsable”. Éste es un claro ejemplo de auto ejecutoriedad que encuentra aplicación práctica y demuestra no sólo que esta potestad existe en El Salvador, sino que es objeto de aplicación masiva e incuestionada por los afectados. Otro ejemplo que puede citarse es el Art. 87 de la Ley de la Carrera Docente, el cual establece que: “las sanciones impuestas se ejecutarán por las Juntas de la Carrera Docente, tres días hábiles después de que se haya notificado la sentencia sin que se haya recurrido de ella”.

El Art. 48 de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares dispone que: “toda arma que carezca de permiso, será decomisada y deberá remitirse de inmediato al Ministerio de la Defensa Nacional”.

El Art. 63 de la Ley de Migración contempla que “el Ministerio del Interior<sup>16</sup>, podrá, por motivos discrecionalmente calificados, acordar la expulsión de cualquier extranjero cuya presencia sea contraria a los intereses nacionales. El procedimiento será gubernativo”. El Derecho Municipal y las disposiciones aplicables a las Municipalidades contienen gran cantidad de cláusulas apoderativas de la ejecución de oficio. En primer lugar y en sentido genérico, el Art. 134 del Código Municipal permite ejecutar de oficio todos los incumplimientos de las normas en que hayan incurrido los vecinos, establece que: “siempre que el obligado se negare a cumplir con el mandato consignado en una ordenanza, reglamento o acuerdo municipal, el Concejo podrá, sin perjuicio de la sanción correspondiente, ejecutar o

---

<sup>16</sup> Actualmente el Ministerio del Interior se transformó en Ministerio de Gobernación.

realizar la obligación del omiso, cargando a la cuenta de éste los gastos. El Concejo fijará plazos generales o específicos para el cumplimiento de las obligaciones y vencidos que fueren tendrá la potestad de acción directa establecida en el inciso anterior”. Un ejemplo recurrente por su actualidad es el relativo a los casinos, que deben ser cerrados por la propia municipalidad sin necesidad de acudir al auxilio judicial.

El Art. 316 del Código de Salud permite adoptar medidas preventivas frente a las infracciones que presuntamente se hayan cometido contra la salud. La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 24/3/98, exp. 126-M-95, confirma que se está en presencia de una potestad de ejecución de oficio, cuya aplicación sería válida siempre que concurriera su presupuesto de hecho. Igualmente, el Art. 67 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado reconoce el derecho de cobrar las obligaciones tributarias declaradas. En su inciso dos afirma que el procedimiento de cobro se determinará reglamentariamente. El problema reside en que el Art. 102 de su Reglamento que establece que el procedimiento a seguir en caso de impago por el moroso será la remisión de la certificación de la deuda por la Dirección General de Tesorería al Fiscal General de la República, para que realice su cobro por vía ejecutiva. Se observa aquí que por vía reglamentaria la Administración renuncia a su potestad de ejecución de oficio previamente declarada en la Ley. Bastaría con dictar una reforma del reglamento que modificase este procedimiento para que la Dirección General de Tesorería pueda ejecutar el cobro por vía gubernativa.

Existen ejemplos en que las leyes no apoderan con la ejecutoriedad. Así, el Art. 238 del Reglamento General de Tránsito afirma que las sanciones tendrán únicamente fuerza ejecutiva (no ejecutoria) y serán ratificadas por el

Tribunal competente. En este caso la Dirección General de Tránsito no puede proceder al cobro de las multas vía oficio. En el mismo sentido, el Art. 43 de la Ley de Protección al Consumidor determina que las sanciones en esta materia serán comunicadas a la Fiscalía General de la República, para su ejecución por los procedimientos comunes.

Aunque existan supuestos en que el ordenamiento jurídico no apodere con la ejecutoriedad de los actos administrativos, se han observado que concurren gran cantidad de casos en que las leyes sí habilitan a la Administración con la ejecución de oficio. La existencia de un modelo de Derecho Administrativo persigue justamente el objetivo de que los actos administrativos sean ejecutados por la Administración cuando no exista un cumplimiento voluntario por parte de sus destinatarios. Verdaderamente es innegable que el ordenamiento plantea casos muy interesantes, de autotutela de la administración, pero al no existir una facultad genérica en tal sentido, esto será la excepción y no la regla general, dado que, para cada caso debe existir una norma expresa que habilite a la autoridad administrativa a ejecutar sus propios actos, sin necesidad de acudir al órgano judicial.

### **c. Régimen de responsabilidad de los funcionarios de la Administración.**

El fundamento del sistema de responsabilidad de los funcionarios públicos salvadoreños se encuentra en el Art. 245 Cn. que señala que “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta

Constitución”. En igual sentido, el artículo 34 inciso 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa que “si la sentencia no pudiese cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración.”. Sobre la interpretación correcta de las disposiciones citadas es importante traer a cuenta lo señalado por la Sala de lo Constitucional, que ha dejado sentado lo siguiente:

La responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio, no puede estimarse en una responsabilidad objetiva, es decir no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, rescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo justado a las normas constitucionales según el artículo 235 de la Constitución, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario, ya sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional o porque la ley es contraria a la Constitución, esté en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional ya que el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede normarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones.

En relación a los parámetros de apreciación, la responsabilidad de los Funcionarios Públicos debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos,

como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio.

Sobre la subsidiaridad y la naturaleza de la responsabilidad del Estado: “la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente”<sup>17</sup>.

#### **d. El procedimiento administrativo y la facultad sancionadora.**

En El Salvador no existe una ley general de procedimientos administrativos, si no que cada organismo administrativo tiene asignado a través de su ley orgánica o reglamentos internos el trámite a seguir para cada caso en concreto<sup>18</sup>. No existe pues en el país un procedimiento administrativo común y un sistema jurídico universal de responsabilidad de las entidades administrativas. Esto genera lagunas en temas esenciales para el Estado y sus ciudadanos como lo son la organización administrativa, la actividad de la administración, el régimen de los actos administrativos, el procedimiento y los recursos en sede administrativa.

---

<sup>17</sup> Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97.

<sup>18</sup> Como ejemplo citaremos: Ley de Carreteras y Caminos Vecinales; Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; Ley Orgánica de Aviación Civil; Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; Decreto de Creación del Centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo; Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, entre otras.

Ante tal carencia, cuando las entidades administrativas en sus procedimientos encuentran lagunas o vacíos jurídicos, subsidiariamente aplican el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que no riña con los principios y normas fundamentales del derecho administrativo; ello a fin de darle estricto cumplimiento al artículo 11 de la Constitución, que señala que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes cumpliendo con ello la garantía del debido proceso legal. Considerando, pues, que luego de la Constitución de la República el segundo pilar más fuerte de un Estado de Derecho con régimen administrativo lo constituye la ley de procedimientos administrativos, es grave para el sistema jurídico-político de El Salvador que, a estas alturas en su evolución social y política, no se cuente con un cuerpo normativo tan trascendental como éste; mediante el cual se uniformen todos los procedimientos administrativos, garantizando el eficaz cumplimiento del fin ulterior de la administración y el respeto de los derechos subjetivos e interés legítimo de los ciudadanos.

En cuanto a la facultad sancionatoria de la Administración, el artículo 14 Cn., establece: “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dilucidó extensamente el contenido del Art. 14 Cn., en cuanto a la potestad sancionatoria de la administración, al determinar: “la existencia de una potestad sancionadora de la administración es necesaria e indiscutible

para el adecuado cumplimiento de la función administrativa; uno de los criterios para la interpretación del Art. 14 Cn. es el enfoque sistemático, visualizado por otros tratadistas como el principio de unidad de la Constitución. A la luz de este principio, la Constitución debe interpretarse siempre como un cuerpo o conjunto orgánico y sistemático integrado por reglas y principios racionales e inseparablemente vinculados entre sí, por lo cual ninguna de sus cláusulas debe considerarse aislada, ni superfluamente sino como parte de un sistema”.

Además, en dicha resolución se explicó que: “este punto se trae a cuenta, porque al realizar una revisión integral de la Constitución se encuentran otras disposiciones que, de forma expresa o implícita, atribuyen a la administración pública potestades sancionatorias diferentes a las indicadas en el Art. 14 Cn., por ejemplo, el Art. 68 Cn., al referirse a las potestades administrativas del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia, señala en su inciso dos que estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. Asimismo el Art. 182 Cn., al establecer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señala en la doceava, que ésta podrá suspender o inhabilitar a los abogados autorizados por los motivos previstos”<sup>19</sup>.

Por su parte la Sala de lo Constitucional comparte el criterio sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que debe quedar establecido que el Art. 14 Cn., al regular y atribuir a la autoridad administrativa la potestad de sancionar mediante arresto o multa las contravenciones, de ninguna manera tiene carácter excluyente o restrictivo,

---

<sup>19</sup> 30 Sentencia 149-M-99, dictada a las doce horas del 19-XII-2000.



como para sostener, que una autoridad en el ejercicio de la función administrativa que naturalmente le compete, no puede ser facultada legalmente para imponer otra especie de sanciones ante las contravenciones correspondientes, y es que, tanto el arresto como la multa han sido considerados como penas en la legislación o en el Derecho Penal.

Esa circunstancia fue considerada indudablemente por el constituyente salvadoreño en la formulación del Art. 14 Cn., y es el supuesto de la expresión que sigue a la regla general de que corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. En efecto, la expresión que le sigue, no obstante, usada en la segunda parte del Art. 14 Cn., para facultar a la autoridad administrativa la imposición de sanciones como el arresto y la multa, por las contravenciones a las leyes o normas administrativas, sólo implica el recordatorio del origen penal de esas sanciones, pero de ninguna manera, que se erija como la base para sostener que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales. Esta interpretación, como se colige, abona a considerar que la Administración posee una amplia gama que requiere evidentemente del respeto al principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad de posibilidades para desplegar su potestad sancionatoria.

Las potestades excepcionales de imponer arresto o multa, conferidas a la Administración, deben entenderse en concordancia con toda la Constitución, y no en forma aislada; de lo cual se deduce que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal. Por lo anterior es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la Administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el Art. 14 Cn., dado que lo prescrito en cuanto al arresto y la multa son potestades

punitivas de la Administración pero en materia penal y no administrativo sancionatoria, pues partir del supuesto que la Administración en el resto de sus campos no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley, sería quitarle la potestad de imperium contenida en la Constitución, al dejarla en efecto de hacer cumplir el ordenamiento jurídico<sup>20</sup>.

La ley primaria da pautas claras que evidencian que la Administración tiene la potestad de sancionar a los administrados por infracciones en las normas jurídicas; pero dicha prerrogativa debe estar establecida en una ley secundaria, ya que implícitamente hay reserva de ley en el tema sancionador, por lo que estaría proscrita su determinación vía reglamento.

No obstante, los fallos jurisprudenciales recurrentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo, han establecido que en algunos casos pueden crearse sanciones administrativas en los reglamentos. En este sentido, dicho Tribunal ha expresado que en el Derecho Administrativo sancionador, ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operen "*ad intra*" de la Administración y aquellas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y operan en el común de administrados; las primeras en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados a su organización.

Tales sanciones buscan mantener su disciplina interna, para lo cual se ha dotado a la Administración de un poder disciplinario correlativo, en virtud del cual puede imponer a sus agentes sanciones vinculadas normalmente al régimen funcional al que pertenecen. La doctrina sostiene que la

---

<sup>20</sup> Sentencia de 23-IX-2000, Amparo 330-2000.

peculiaridad de estas sanciones reside en el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propio funcionamiento. Se sostiene que tales sanciones no son, en definitiva, más que sanciones administrativas cualificadas por el tipo de relación jurídica sustantiva (que, a su vez, está en función del tipo de organización y su fin propio) sobre el que operan: la relación de empleo público, y que se explica así, el distinto alcance y, por tanto, el diferente régimen de la potestad disciplinaria en el seno de la Administración Pública.

En las sanciones relativas al régimen disciplinario, el reglamento puede complementar lo dispuesto en la ley con relación a la tipificación de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, ya que resultaría exagerado imponer al legislador la carga de regular con todo detalle las infracciones y sanciones administrativas, o más en concreto, disciplinarias. En síntesis, su especial fin y naturaleza no permite aplicar de manera absoluta la premisa de reserva de ley en la tipificación de sanciones internas o de sujeción especial, sino, será en cada caso que habrá de determinarse si la sanción regulada en el reglamento es acorde a los principios y garantías constitucionales<sup>21</sup>.

### **1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.**

Es importante determinar la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo, ya que esta rama se encarga de la regulación de las

---

<sup>21</sup> Sentencia dictada a las doce horas de día cinco de mayo de dos mil tres, en el proceso referencia 49-F-2000.

relaciones jurídicas y los órganos relacionados con la Administración Pública, para ello es indispensable hacer mención de la forma de actuar del Estado ya que éste se relaciona de dos maneras:

a) Haciendo uso de su poder de imperio:

Es decir cuando el Estado se relaciona con los administrados haciendo uso de la facultad delegada de realizar actos en su función, por ejemplo: dictar actos administrativos, ordenación del territorio, potestad tributaria, potestad expropiatoria y potestad sancionadora.

b) No haciendo uso de su poder de imperio:

Es aquí cuando el Estado tiene relaciones jurídicas con los administrados, pero dejando a un lado el poder de imperio que lo reviste, estando las actuaciones que realiza bajo la premisa de sujeto de derecho privado, es decir actúa de igual a igual con los administrados, por ejemplo cuando el Estado realiza un contrato de arrendamiento de un inmueble, o cuando haya la necesidad de redimir controversias ante los entes jurisdiccionales. Es en estos casos en la cual el Estado actúa como sujeto de derecho privado.

En conclusión, la naturaleza jurídica del derecho administrativo es tanto de Derecho Público como de Derecho Privado; por las actuaciones que el Estado realiza y la forma de cómo éstas se manifiestan en la realidad jurídica ya sea en la esfera del derecho público (La relación jurídica se vislumbra de forma vertical, por encima del administrado) o del derecho privado (La relación jurídica es de forma horizontal frente al administrado, quedando en igualdad).

## **2. SUJETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

### **2.1. EL ESTADO**

El Estado es un ente ficticio dotado de autoridad (poder de imperio), por parte de los administrados para realizar la función pública de administrar, es decir de llevar a cabo las funciones jurídico administrativas con el fin de crear un ambiente armónico entre los administrados y su autoridad.

En ese sentido, al Estado habrá que entenderlo no como órgano ejecutivo, sino como la unificación de los tres órganos que lo conforman y los entes descentralizados que forman parte de éste; así como también los gobiernos municipales, los cuales también realizan una función pública y tienen la característica del imperio frente a los administrados.

Además de las instituciones y órganos que conforman la Administración Pública, las funciones del Estado se materializan por medio de los funcionarios y empleados públicos:

#### **1. Funcionario público:**

Es aquel trabajador que desempeña funciones en un organismo, ya sea el legislativo, el ejecutivo o el judicial, el cual generalmente obtiene su cargo electo.

#### **2. Empleado público:**

Para el Derecho Administrativo, es aquel trabajador por cuenta ajena cuyo empleador es el Estado.

## **2.2. ADMINISTRADOS**

Persona natural o jurídica que se encuentra en bajo la soberanía del Estado la cual ha entregado cierta parte de su libertad a éste con el fin de tener protección y seguridad jurídica en función de las obligaciones asumidas por el Estado en la Constitución de la República, en su artículo 1 donde establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Es de esta manera como se manifiesta la obligación del Estado en relación con los administrados, aunque la Constitución solamente menciona a la persona humana, se debe realizar una interpretación extensiva abarcando a las personas jurídicas que a pesar de ser entes ficticios, son capaces de contraer derechos y asumir obligaciones por lo tanto se encuentran dentro del margen de protección del Estado.

## **3. ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Dentro de las entidades que conforman la Administración Pública se encuentran primeramente, los órganos del Estado, siendo éstos el órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial que se encuentran regulados desde al artículo 121 al 190 de la Constitución de la República, donde se establece la forma en la que estarán organizados y conformados, además se les determinan sus facultades, funciones, atribuciones, deberes y obligaciones; en segundo lugar, las instituciones descentralizadas; y por último los gobiernos locales integrados por las gobernaciones departamentales y los

gobiernos municipales, normados en los artículos 200 al 207 de la Carta Magna, donde también se establecen sus principales facultades, deberes y obligaciones.

### **3.1. ÓRGANOS DEL ESTADO**

Se define órgano como “un conjunto de competencias —algo así como un cargo, *office*, *ufficio*, *Amt.*— que será ejercido por una persona física —el funcionario público, agente o personal del Estado— que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el órgano jurídico —el conjunto de competencias— y el órgano físico, o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias. En otra terminología, se distingue entre el órgano—institución y el órgano—individuo”<sup>22</sup>. Así mismo, se entiende que “se trata de construcciones jurídicas en virtud de las cuales imputamos a la asociación o corporación o entidad estatal, la voluntad de un ser humano manifestada dentro de un marco determinado, propio del ente”<sup>23</sup>.

#### **3.1.1. Órgano Legislativo**

La Asamblea Legislativa se configura como un órgano de representación del pueblo para cumplir la función específica de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Está compuesta por ochenta y cuatro diputados que representan a la totalidad del

---

<sup>22</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Parte General, 10ª Edición, página XII-1.

<sup>23</sup> *Ibidem*, página XII-2.

país, elegidos según el sistema regulado en el Código Electoral, por períodos de tres años y pueden ser reelegidos. Es un cuerpo colegiado, sus decisiones son tomadas colectivamente, de acuerdo con un sistema de mayorías que reconoce la Constitución, o sea, la mitad más uno del total de los diputados electos.

Para ser diputado es necesario ser ciudadano salvadoreño y estar en el pleno ejercicio de los derechos políticos, la edad mínima requerida son veinticinco años, es necesario ser salvadoreño por nacimiento, quedando excluidos los salvadoreños por naturalización. Por último, deberá tener notoriedad, honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadanía en los cinco años anteriores a su elección.

El artículo 29 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa establece que las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Sesiones ordinarias son las que se celebran durante el período legislativo y se efectúan por lo menos una vez cada semana; las sesiones extraordinarias son aquellas que se celebran por convocatoria del Presidente de la Asamblea, cuando hubiera urgencia de celebrarla antes de la fecha señalada para la sesión ordinaria y las sesiones solemnes se celebrarán en virtud de un acuerdo de la Junta Directiva.

Las competencias de la Asamblea Legislativa, tienen origen en la Constitución de la República, de modo que no tiene más atribuciones que las conferidas por las disposiciones constitucionales.

Su principal función es legislar: decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias. Es responsable también de decretar impuestos, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la



Administración Pública; elegir a los Presidentes y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Cuentas de la República, así como al Procurador General de la República, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

### **3.1.2. Órgano Ejecutivo**

El órgano Ejecutivo “será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República”<sup>24</sup>. Siendo la autoridad máxima del órgano.

El órgano Ejecutivo “tiene el liderazgo del poder político y es el motor primitivo y principal de la dinámica estatal. Su actividad suele descomponerse en dos rubros: a) la actividad política en su sentido más puro, o actividad gubernamental y b) la actividad administrativa. Son actividades vitales, continuas y permanentes. Ambas importan conducir y dirigir realmente la empresa estatal y accionar sin paréntesis el poder político”<sup>25</sup>.

El Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, el Consejo de Ministros y los demás funcionarios que dependan de los Ministros y Viceministros de Estado o del Presidente de la República. Para ser elegido Presidente de la República es necesario ser salvadoreño por nacimiento, hijo de madre o padre salvadoreño; ser del estado seglar; mayor de treinta años de edad; de

---

<sup>24</sup> Carnota, Walter F., Instituciones de Derecho Público, Colección Académica, 1ª Edición, Buenos Aires: La Ley, 2005, página 89.

<sup>25</sup> Ibídem, página 90.

moralidad e instrucción notoria; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente. La duración de este cargo es de cinco años y es incompatible con el cargo de diputado.

En caso de que el Presidente sea incapaz de ejercer su cargo, será sustituido por el Vicepresidente y si éste no pudiera sustituirlo, el cargo de Presidente de la República será ejercido por uno de los dos designados a la Presidencia, por el orden de su nominación; si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, es la Asamblea la que designa a la persona que ha de sustituir al Presidente por el resto del período.

### **3.1.3. Órgano Judicial**

El órgano Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezca la ley, goza de independencia presupuestaria y de funcionamiento respecto a los otros órganos del Estado.

Corresponde exclusivamente a este Organismo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por quince magistrados, siendo uno de ellos el Presidente del órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional, designado por la Asamblea Legislativa. Los magistrados son electos por un periodo de nueve años, con la posibilidad de

ser reelegidos, existiendo un sistema de renovación progresiva por terceras partes cada tres años. La Corte Suprema de Justicia está organizada en cuatro Salas:

1. Sala de lo Constitucional: la conforman cinco magistrados y le corresponde, según el artículo 53 de la Ley Orgánica Judicial, conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, hábeas corpus y las controversias entre el órgano Legislativo y el órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 de la Constitución.
2. Sala de lo Civil: conformada por tres magistrados que conocen de los recursos de casación en materia civil, familia, mercantil, laboral y apelación de las sentencias de las Cámaras de lo Laboral y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en los asuntos en que éstas conozcan en primera instancia, como lo prescribe el artículo 54 de la Ley Orgánica Judicial.
3. Sala de lo Penal: está integrada por tres magistrados y de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Judicial, conoce los recursos de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pronunciadas en asuntos donde conozca en primera instancia.
4. Sala de lo Contencioso Administrativo: compuesta por cuatro magistrados que deben conocer de las controversias que se susciten con relación a la legalidad de los actos de la Administración Pública y los demás asuntos que determinen la ley, de acuerdo al artículo 56 de

la Ley Orgánica Judicial y el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **3.2. INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**

Las instituciones autónomas son sujetos que no dependen de nadie ni administrativa, económica ni técnicamente; en el desempeño de sus funciones, poseen su propia ley y/o reglamento que ampara sus actuaciones y les otorga su autonomía; crea sus propias normas internas y se rige por ellas.

La autonomía es “la facultad inherente a algunos entes públicos de organizarse jurídicamente, de darse derecho propio, el cual no sólo es reconocido como tal por el Estado sino que, además, es adoptado por éste para integrar su propio sistema jurídico y declararlo obligatorio como sus propios reglamentos y leyes. Etimológicamente significa darse leyes a sí mismos (del grito autos: por sí mismo y monos: ley). Es un poder político y de ahí que el concepto es esencialmente político. Autonomía es una característica de la persona jurídica pública política”<sup>26</sup>.

La autonomía es la facultad de dictarse sus propias leyes, constituyendo la forma más amplia y avanzada de la descentralización pues abarca tanto la función administrativa como la capacidad de dictar, en todo o en parte, su propio ordenamiento mediante la expedición de normas jurídicas.

---

<sup>26</sup> Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981.

### 3.3. ENTES DESCENTRALIZADOS

La descentralización significa “un ordenamiento obligatorio de la jerarquía y funciones administrativas, cada órgano o ente que recibe la competencia descentralizada es el que debe ejercerla y bajo su propia responsabilidad, por encargo de la ley; ello, sin perjuicio de la eventual admisibilidad de ulteriores delegaciones”<sup>27</sup>.

La descentralización implica que una persona jurídica, dotada de personalidad jurídica, desarrolla actividades administrativas específicas con libertad, en virtud de las atribuciones conferidas por la institución que realiza la descentralización del ente.

La descentralización puede ser territorial o funcional, es territorial cuando una institución autónoma abre oficinas en otra zona del territorio con el propósito de tener un mayor alcance en la realización de sus funciones administrativas y es funcional cuando se le confieren la realización de funciones o actividades muy específicas, según lo decretado por la institución superior, mediante la figura de la delegación.

“La delegación es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia. La delegación no puede implicar renunciar definitivamente a la competencia; tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene respecto a la forma en que ella se

---

<sup>27</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Parte General, 10ª Edición, página XII-15.

ejercita. La delegación no significa así una determinación de nuevas estructuras de competencia”<sup>28</sup>.

### **3.4. GOBIERNO LOCAL**

Son autoridades locales dirigidas a prestar una serie de servicios a las personas dentro de su circunscripción territorial, en coordinación con el Gobierno Central, realizando funciones de administración local con un trato más cercano a las personas. Estando integrado por las Gobernaciones Departamentales y, principalmente, por los Gobiernos Municipales.

#### **3.4.1. Gobernaciones Departamentales**

El territorio de la República de El Salvador se divide, para la administración política en catorce departamentos, al frente de cada departamento se encuentra un gobernador propietario y un suplente, nombrados ambos funcionarios por el Órgano Ejecutivo.

La figura de los gobernadores se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 de la Constitución; dado que los límites de los gobernadores, así como sus deberes y obligaciones, no son de carácter constitucional, y ya que no son la base del sistema electoral salvadoreño, la figura del gobernador ha perdido importancia en nuestro país. La ley que reglamenta las funciones y atribuciones del gobernador, y determina la división política del territorio es la Ley Única del Régimen Político, que data de mil ochocientos setenta y nueve y que se encuentra prácticamente en desuso.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

El artículo 32 de la Ley Única del Régimen Político contempla las atribuciones del Gobernador, las cuales se dividen en tres grupos:

1. A los gobernadores les corresponde diversas atribuciones, de las cuales la principal es la conducción política. Entre otras se puede mencionar que es un órgano intermediario entre el municipio y el Órgano Ejecutivo, propone al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del departamento, recordar a las municipalidades el tiempo que deben practicarse las elecciones de los altos poderes y de autoridades locales.
2. Administrativas: el gobernador tiene a su cargo una serie de funciones administrativas; entre ellas se encuentran, publicar las leyes, resoluciones, reglamentos, órdenes y acuerdos del gobierno; mantener el orden y la tranquilidad pública; supervisar los establecimientos de beneficencia y enseñanza que son costeados por la Hacienda Pública o con fondos municipales.
3. Jurisdiccionales: conocer en apelación de las resoluciones interpuestas contra las resoluciones de las municipalidades y los Alcaldes y así mismo sancionarlos con multa por infracción a la ley. De acuerdo con el Código de Familia, los gobernadores tienen competencia para celebrar matrimonios dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

En la actualidad la figura del gobernador ha perdido importancia, ante lo cual, muchas de sus funciones han sido encargadas por las leyes a otros órganos.

### **3.4.2. Gobiernos Municipales**

La Asamblea Legislativa es el órgano encargado de aprobar por medio de una ley, la creación de un municipio, la incorporación y/o fusión de un municipio a otro, los municipios tienen dos elementos objetivos visibles, el territorio y la población. El municipio forma parte de la organización territorial nacional para coordinar apoyo y servicio a los planes de la administración central.

Los municipios gozan de autonomía en lo económico, técnico y administrativo, pero están obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional. Esta autonomía comprende tres elementos:

1. Personalidad jurídica: todo municipio es considerado un sujeto capaz de adquirir obligaciones y ejercer toda clase de derechos.
2. Jurisdicción territorial: tiene la facultad de conocer de los asuntos que según su competencia afecten a las personas y los bienes que se encuentran dentro del territorio del municipio.
3. El Concejo Municipal: quien preserva la voluntad del pueblo que le ha elegido.

El Concejo Municipal es el grupo de personas electas por los ciudadanos para que ejerzan el gobierno local. El artículo 80 de la Constitución les asigna la calidad de funcionarios de elección popular; siendo elegidos para un periodo de tres años y pudiendo ser reelegidos. El Concejo lo integran el Alcalde, el Síndico y los Regidores o Concejales, siendo la



autoridad máxima del municipio. El Alcalde es el jefe del Consejo Municipal, el Síndico es el encargado de defender y representar los intereses del municipio y los Regidores o Concejales tienen voz y voto en las sesiones del concejo.

El Código Municipal desarrolla en forma amplia los preceptos constitucionales, en dicha ley se ha definido al municipio como la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general para cumplir con dichas funciones, gozando del poder, autoridad y autonomía suficiente.

#### **4. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

“Los principios generales del Derecho se consideran criterios de razón que expresan un juicio a cerca de la conducta humana a seguir en cierta situación; el sustento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano”<sup>29</sup>.

“Son principios que reciben una aplicación general en la legislación universal, en la jurisprudencia y en la doctrina. Los principios generales del

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, IJ– Porrúa, 1982.

Derecho tienen valor normativo en sí y constituyen la propia realidad jurídica. Existen con independencia de su formulación y la misión del jurista no es otra que la de su aprehensión”<sup>30</sup>.

Los principios generales del Derecho, por el carácter histórico y universal que tienen en todas las ramas del derecho, son estudiados desde dos posturas, la positivista o histórica y la filosófica o ius naturalista; la primera considera que “los principios generales del Derecho son aquellos principios históricos contingentes, que han inspirado u orientado una legislación determinada, ya estén o no expresamente consagrados en la legislación vigente”<sup>31</sup>; mientras que la segunda plantea que “los principios generales del Derecho responden a principios universales y eternos de justicia; y a otros, a los principios emanados del Derecho natural”<sup>32</sup>.

Dentro del ámbito estrictamente administrativo los principios generales del Derecho pueden ser invocados ante los tribunales o la autoridad competente, si fuera necesario, como garantías de los particulares o administrados frente a la Administración Pública, teniendo una aplicabilidad práctica que va más allá de un somero estudio o análisis.

Resulta difícil definir y puntualizar los principios de la Administración Pública, debido a los elementos dinámicos y complejos que le son propios, por lo que los diferentes teóricos y estudiosos del Derecho Administrativo no logran llegar a un consenso sobre estos principios, a ello se suma que “la Administración Pública es una disciplina relativamente nueva y que, por lo

---

<sup>30</sup> Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, tomo I, Buenos Aires, Argentina, página 514.

<sup>31</sup> Altamira Gigena, Julio I, Los principios generales del Derecho como fuente del Derecho Administrativo, Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, Argentina, 1982, página 11.

<sup>32</sup> *Ibidem*, página 12.

tanto, su estudio científico y sistemático es relativamente reciente”<sup>33</sup>. No obstante, se puede decir que los principios de la Administración Pública “son pautas o directrices que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar el por qué y para qué de la Administración Pública”<sup>34</sup>.

#### **4.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El principio de legalidad de la Administración Pública “o de preeminencia de la ley es unánimemente considerado como una conquista del Estado de Derecho, que exige la conformidad de la Administración en todas sus actuaciones a la ley”<sup>35</sup>. Este principio busca aportar un fundamento jurídico a las diferentes situaciones o actuaciones concretas de la Administración Pública, adecuando sus actos a las normas jurídicas que regulan cada caso particular y respetando los lineamientos consagrados en la legislación, al mismo tiempo obliga al administrador y al administrado a actuar obedeciendo la ley.

Este principio se encuentra consagrado en diferentes cuerpos normativos, siendo el principal la Constitución de la República en su artículo 15, el cual reza de la siguiente manera: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Este artículo contempla una garantía individual a favor del administrado ante las

---

<sup>33</sup> Diccionario de Administración Pública Chilena, 2ª Edición, LOM Ediciones, Santiago de Chile, Octubre 2002.

<sup>34</sup> Dromi, José Roberto, El Procedimiento Administrativo, Madrid, Instituto de Administración Local, 1986, página 59.

<sup>35</sup> Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, Temas de Derecho Administrativo, Primera edición, Talleres Gráficos de México, México, DF, junio de 2007, página 60.

actuaciones de la Administración Pública, si ésta no ha sido regulada en una norma anterior, por lo que la administración no puede actuar arbitrariamente, al no tener más facultades que las que le da la ley. También se encuentra en el artículo 86 Cn., al manifestar la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la “Sentencia Definitiva 43-2005 de fecha 14/04/2010” que “de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, norma que reconoce y da vida al principio de legalidad en su forma más legítima y vinculante, los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. En tal sentido, tanto la Sala de lo Constitucional como este Tribunal han reconocido que en esta disposición reside el sustrato que determina el mecanismo de actuación legítima que tiene la Administración Pública, ya que, de acuerdo con ella, las facultades o potestades de ésta deben estar habilitadas en la ley —en sentido material—; en consecuencia, aquellas actuaciones que se desvíen de los fines establecidos o carezcan por completo de fundamento normativo son indefectiblemente ilegales”. Por último la Sala manifiesta en la “Sentencia Definitiva 74-2008 de fecha 21/10/2010” que “El principio de legalidad consagrado en nuestra carta magna se erige para la Administración Pública, no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar”.

Este principio también se encuentra contemplado en el artículo 3 inciso cuarto del Código Tributario, regulando que “la Administración... actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento”. Además, se encuentra recogido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 3, estableciendo que “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente” y que “Las Formalidades previstas son imperativas”. Es decir, que las disposiciones normadas en las

leyes son absolutas para los administradores y los administrados, obligándoles a todos a actuar dentro de la normativa legal.

Las líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de dos mil diez, brindan un aporte importante para convenir y entender el principio de legalidad de la Administración Pública, de lo cual se tiene que en la “Sentencia Definitiva 29-2006 de fecha 25/01/2010” la Sala establece que “el principio de Legalidad Administrativa supone que toda actuación de la Administración es consecuencia de una ley, por lo tanto la Administración únicamente puede actuar bajo los parámetros que ésta dicte”. También se encuentra la “Sentencia Definitiva 74-2008 de fecha 21/10/2010”, la cual expresa que “el Principio de Legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por este Tribunal sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, y que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido.

Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible acto–facultad–ley.” De igual manera esta la “Sentencia Definitiva 339-2008 de fecha 22/12/2010” dice que “la exigencia del principio de legalidad es entendida en el sentido de que, sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de la administración” y la “Sentencia Definitiva 83-2008 de fecha 26/03/2010” donde según la Sala “se debe entender que existe una violación al principio de legalidad cuando la Administración Pública adopta una decisión que no tiene sustento legal, en cuanto a que no hay potestad conferida a su favor para emitirlo.”

En conclusión, el principio de legalidad de la Administración Pública somete al administrador a actuar bajo el ordenamiento jurídico y a solo realizar aquellas actuaciones que autorice la ley, incurriendo en violación a este principio cuando actúe de forma arbitraria o sin fundamento normativo.

#### **4.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Este principio busca implantar una igualdad ante la ley, por lo que se ve como una lucha ante la arbitrariedad que pudiera cometer la Administración Pública en perjuicio de los administrados, por ello se le considera como “un valor superior de todo el orden jurídico, un deber de los poderes públicos para establecer las condiciones de modo que se concrete en igualdad real, un derecho del individuo y un principio rector de todo sistema jurídico—administrativo”<sup>36</sup>.

La igualdad implica que todas las personas poseen los mismos derechos y deberes ante la Administración y se opone a cualquier trato discriminatorio en contra de los administrados. Se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Constitución, donde se expresa que “Todas las personas son iguales ante la ley.” La igualdad debe ser entendida de tres maneras; en primer lugar, como un derecho en virtud del cual se reconoce y garantiza a los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad y sin discriminación; en segundo lugar, como un principio en cuanto que manda a los poderes públicos para que actúen a favor de una igualdad real y efectiva; y por último, como un límite de manera que no se realicen arbitrariamente situaciones distintas a las ordenadas en la ley.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, página 63.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la “Sentencia de 14-XII-95 dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad 17-95 de fecha 12/07/2005” que “el artículo 3 contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador. No significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas. Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquélla a de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o cualidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación –comúnmente denominado *tertium comparationis*–; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las relaciones que se comparan, sino que su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración.”

En el artículo 5 del Código Procesal Civil, instaure que “Las partes dispondrán de los mismos derechos. Las limitaciones a la igualdad... no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional”. También se hace relación a este principio en el artículo 3 inciso tercero del Código Tributario cuando establece que “las actuaciones de la Administración... deben ser aptas para no incurrir en tratamientos diferenciados entre sus administrados, cuando estén en igualdad de condiciones conforme la ley”.

En el artículo 12 del Código Procesal Penal, señalando que “El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representados y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el

procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes”.

Al analizar las Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dos mil diez, en la “Sentencia Definitiva 197-2008 de fecha 28/07/2010” se plantea que “para lograr abordar debidamente un asunto es necesario que primeramente se fijen los alcances del principio de igualdad, para ello se acude a lo sentado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que ha perfilado lo siguiente: *«La igualdad ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades, lo que obliga a recurrir a un término de comparación... y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración; en consecuencia, se ha dicho que lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, es decir, la diferenciación arbitraria, que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que al menos, sea concretamente comprensible, concluyendo que en la Constitución salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación»* (Sentencia de inconstitucionalidad dictada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio Ref. 3-93.)”

En la “Sentencia Definitiva 371-2007 de fecha 24/02/2010” la Sala de lo Contencioso Administrativo, manifiesta que “la contradicción de un acto administrativo con otro anterior emanado en circunstancias semejantes, viola el principio de igualdad. La Administración, ante supuestos idénticos, debe decidir de manera idéntica.”



### 4.3. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO O DE DEFENSA

Exige que las autoridades administrativas al momento de emitir un acto que contenga una limitación para el administrado, deban darle la oportunidad para que se defienda y plantee los argumentos a su favor que considere pertinentes, garantizando una correcta administración. El principio del debido proceso o de defensa “es un derecho que otorga directamente la Norma Fundamental, por lo que aun cuando no se plasmara en una ley administrativa ordinaria, toda autoridad está obligada a acatarla”<sup>37</sup>.

Este principio se encuentra consagrado este principio en el artículo 11, el cual establece que “ninguna persona puede ser privada... de cualquiera... de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;” esencialmente consiste en un método o sistema de discusión, donde ambas partes tienen las mismas posibilidades para defenderse y hacer aportes a su favor o en contra de la otra parte, a efecto de asegurar una relación justa entre administrador y administrado, por lo que el debido proceso envuelve el derecho que tiene el administrado de ser protegido por los tribunales de cualquier acto arbitrario que cometa la Administración Pública, y por consiguiente mantener el orden público.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional establece en la “Sentencia de 13-X-98 emitida en el Proceso de Amparo 150-97” que “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia”. Así mismo la jurisprudencia ha determinado los aspectos generales que comprenden este

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, página 64.

principio, a través de la sentencia antes citada “a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante las entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiera motivado”. También en razón de la “Sentencia de Amparo 332-2006 de fecha 19/07/2007”, la Sala expuso que “el debido proceso incluye una serie de derechos conectados entre sí –audiencia, defensa, presunción de inocencia, juez natural, irretroactividad de las leyes, entre otros–”. Y por “Sentencia de Amparo 708-99 dictada el 20/09/2001” que “para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes”.

Dentro de la legislación secundaria este principio se encuentra en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual contempla que “el sujeto contra quien se dirija la pretensión tienen derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinente. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes”. Además se encuentra en el Código Procesal Penal, en su artículo 1, expresando que “ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino

mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas”.

Por otro lado, mediante jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la “Sentencia Definitiva 30-2006 de fecha 15/03/2010” se decreta que “el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”. Igualmente la “Sentencia Definitiva 103-2008 de fecha 04/10/2010” dicta que “en sede administrativa el debido proceso se enfoca, primariamente, en el derecho a ser oído durante el procedimiento administrativo, entiéndase cuando los administrados plantean argumentos de descargo, tengan la oportunidad de probarlos y, posteriormente, éstos sean retomados por la Administración Pública en su resolución”.

En la “Sentencia Definitiva 251-2006 de fecha 08/09/2010” se expresa que los elementos que forman el debido proceso son: “a) que la persona sea juzgada por un juez natural; b) derecho a ser oído; c) duración razonable del proceso; d) publicidad del proceso; y, e) prohibición del doble juzgamiento”.

De conformidad a lo anterior, se debe entender que el debido proceso encuentra su punto más alto cuando los administrados plantean sus alegatos

y argumentos, teniendo una oportunidad de probarlos, y son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver, manifestando las razones y los argumentos que le llevaron a esa resolución, permiten conocer el juicio lógico que la fundamenta.

#### **4.4. EL PRINCIPIO DE EFICACIA**

La eficacia administrativa tiene como principal propósito hacer más eficientes las actividades administrativas realizadas por la Administración Pública y permitir a los administrados una mejor intervención y obtención de resultados, eliminando los trámites innecesarios y optimizando los medios técnicos. “La eficacia también implica que la Autoridad Administrativa no puede dejar de resolver por defectos formales en que hubieren podido incurrir los interesados, deberá existir la posibilidad de que se subsanen dichos errores y el procedimiento administrativo siga adelante. Se impone a la Autoridad Administrativa el deber inquisitivo de dirigir e impulsar el Procedimiento Administrativo, en virtud de que la Autoridad Administrativa tiene a su cargo la tutela del interés público, por lo tanto si debe haber alguien interesado en que el procedimiento administrativo llegue a su fin es precisamente la Autoridad Administrativa.”<sup>38</sup>.

Rastros de este principio se encuentran en los artículos 14 y 194 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el primero se dice que el “juez... deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, Página 68.

su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia”. En el segundo se plasma que “el impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que le dará el curso y lo ordenará como legalmente corresponda”. El Código tributario, artículo 3 inciso octavo, señala que “los actos de la Administración... deberán lograr su finalidad... con respecto a los derechos fundamentales de los administrados”.

#### **4.5. EL PRINCIPIO DE BUENA FE**

La buena fe consiste en rectitud y honradez al actuar de los diferentes sujetos que integran la relación administrativa, adecuando su conducta a las normas establecidas y las reglas de la moral social. El cumplimiento de este principio se exige tanto al administrador como al administrado en sus actuaciones, consistiendo en evitar errores producto de acciones u omisiones de alguna de las partes. “La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe del administrador”<sup>39</sup>.

Dentro de la legislación salvadoreña se encuentra este principio en el artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil señalando que “cualquier partícipe en el proceso, deberá actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad... el juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita”.

---

<sup>39</sup> *Ibíd*em, Página 71.

#### 4.6. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad es una consecuencia del derecho que poseen los administrados a ser informados de los actos que realice el administrador, y debe ser satisfecha por la Administración Pública, siendo “la notificación el acto por el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con alguna actuación”<sup>40</sup>.

Al tenor del artículo 13 del Código Procesal Penal, por ejemplo se tiene que “los actos... serán públicos, salvo excepciones establecidas”, así mismo encontramos que el artículo 4 literal c) del Código Tributario manda que “ante la Administración... los administrados poseen los derechos siguientes: c) De acceso al expediente administrativo, por si o por medio de representante o apoderado debidamente acreditado”.

La jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional se halla que el “Proceso de Inconstitucionalidad 1-2010 de fecha 25/08/2010” manifiesta que “en una sociedad democrática es deber del Estado garantizar... la publicidad en la administración” y que “la publicidad... constituye la regla que debe imperar y que vincula a todos los funcionarios e instituciones públicas, pudiendo mantenerse en reserva... de manera excepcional y restrictiva, y en casos debidamente necesarios y justificados. Por ejemplo, aquellos datos cuya publicidad pudiera poner en riesgo o afectar intereses fundamentales del Estado que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática”.

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, IIJ– Porrúa, 1982.

#### 4.7. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Es la certeza de la supremacía de la ley, en el sentido de que el Estado reconocerá y protegerá los derechos de las personas de la forma en la que la ley los declara. “La seguridad jurídica pues, se define e identifica con el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los hombres que detentan la soberanía del mismo”<sup>41</sup>. Este principio busca que el administrado tenga plena certeza de los actos de la Administración Pública, siendo un requisito para la configuración del orden público. Así mismo, la seguridad jurídica ha sido considerada “como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento procurando que éste responda a la libertad social en cada momento”<sup>42</sup>.

Se encuentra consagrado este principio en los artículos 1 y 2 de la Carta Magna, en el primero se expresa que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica”; mientras que el segundo reza que “toda persona tiene derecho... a la seguridad”.

La Sala de lo Constitucional, a través de la “Sentencia 9-II-99 del Proceso de Amparo 19-98” aporta el siguiente criterio “desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de

---

<sup>41</sup> Solís, Adolfo, El Principio de Seguridad Jurídica, Grupo Farías, página 1.

<sup>42</sup> Ribó Durán, Luis, Diccionario de Derecho, Bosh, Casa Ed., Barcelona, 1991.

licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.” De igual manera en el “Proceso de Amparo 424-2000 dictado el 10/10/2001” ha señalado lo siguiente “nuestra Constitución la prevé como categoría jurídica fundamental, a través de ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente. La seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos tal y como la ley los declara, principio que impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, asegurando así que todos y cada uno de los gobernados, tengan un goce efectivo de los mismos.”

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo a manifestado mediante la “Sentencia Definitiva 30-2006 de fecha 15/03/2010” que “la Seguridad Jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de éstos para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente”. También por medio de la “Sentencia Definitiva 211-2006 de fecha 12/05/2010” señala



que “la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos”. Y por último la “Sentencia Definitiva 5-2008 de fecha 03/12/2010” que expresa categóricamente que “la anulación oficiosa de los actos de la Administración Pública, está sujeta a expresas limitantes relacionadas directamente con la incidencia del acto en la esfera jurídica de su destinatario; limitantes fundadas en la necesidad de preservar la seguridad jurídica que impide a la Administración que pueda arbitrariamente privar al ciudadano de derechos que anteriormente le ha concedido”.

#### **4.8. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

En virtud de este principio se exige una aplicación de la ley en una forma razonable y acertada, demandando al administrador un ejercicio cuidadoso de la norma. “Estriba en que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental –u otro principio constitucional– sólo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucional; así que es un criterio que sirve para determinar si la intervención legislativa en un derecho fundamental es legítima o no. De este modo, el principio de proporcionalidad cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los contienen”<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Sánchez Gil, Rubén, El principio de proporcionalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, D.F., 2007, página 20.

Aún cuando no se encuentra regulado expresamente este principio en la Constitución, la Sala de lo Constitucional se pronuncia al respecto mediante el “Proceso de Inconstitucionalidad 17-2006 de fecha 13/10/2010” diciendo que el principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. Dicho principio, a diferencia de otros países, no ha recibido una tipificación expresa en la Constitución salvadoreña, es decir, no existe en el texto constitucional declaración previa sobre la exigencia de proporcionalidad en el desarrollo legislativo. Sin embargo, ello no implica que se trate de un concepto vacío u oscuro, por el contrario, el principio de proporcionalidad está dotado de una racionalidad lógico-operacional. A tales efectos, el artículo 246 de la Constitución establece como límite a la intervención legislativa en el desarrollo de las disposiciones constitucionales: no alterar los derechos y principios que en ellas se consagran. Prescripción normativa con la cual el Constituyente ha pretendido racionalizar las concreciones legislativas que sobre las disposiciones constitucionales se realicen. Y es que, la disposición constitucional en comento, si bien habilita el desarrollo legislativo –regular el ejercicio– de los derechos, principios y obligaciones constitucionales, también tiene el cuidado de prohibir su alteración, es decir, la perturbación o trastorno de la esencia de un concepto jurídico, en tanto que su desarrollo no desnaturalice la disposición constitucional que lo contiene.

El principio de proporcionalidad es una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado. Efectivamente, este principio se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca

densidad normativa– y las concreciones sobre las mismas. Dicho principio irradia una vinculación de tipo normativo que se proyecta sobre los poderes públicos –el Legislativo, principalmente– que exige que la limitación de derechos no sea desproporcionada, de lo contrario se debe declarar su inconstitucionalidad. En efecto, a este principio se alude, sobre todo, en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales. Y aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Ahora bien, el principio de proporcionalidad no tiene la capacidad de operar sin una disposición constitucional que le sirva de base; en consecuencia, no parece plausible sostener que este principio impone al Legislador un límite adicional a aquel que dimana de las propias cláusulas constitucionales. Más bien, el principio en comento debe ser considerado como un instrumento metodológico para concretar los límites que las propias disposiciones imponen a la acción legislativa, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto e indeterminado.

En cuanto a la legislación secundaria, en el artículo 3 inciso sexto del Código Tributario estipula que “en cumplimiento al principio de proporcionalidad, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trate salvaguardar”.

Por su parte, según jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la “Sentencia Definitiva 42-2005 de fecha

19/11/2009” reconoce que este principio debe entenderse como “un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio”.

#### **4.9. EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

El principio de verdad material pretende que cuando se produzca un hecho del administrado, debe ser apreciado por el administrador guardando concordancia con el contenido de la norma. Así mismo el administrador debe tener la certeza de que la interpretación que realiza de los actos de los administrados esta apega a la ley respetando los derechos fundamentales y los principios que amparan al administrado. La verdad material no puede ser obtenida con la violación a un derecho fundamental, aunque puede verse limitado y flexibilizado en otras ramas cuando no pueda ser obtenida de otro modo más que con la afectación de la esfera privada de la persona.

En el artículo 3 inciso noveno del Código Tributario enuncia que “las actuaciones de la Administración... se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos”.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo manifiesta en la “Sentencia Definitiva 70-2007 de fecha 16/08/2010” que “en aplicación del Principio de Verdad Material la Administración Pública debe verificar plenamente los hechos que se utilizan como razón de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas legales pertinentes, aún cuando no hayan sido planteadas por los administrados o se haya acordado no hacer uso de las mismas. En suma, la Administración debe verificar los hechos

efectuados por el administrado, lo anterior implica que debe valorar e investigar la naturaleza propia de la actuación y de esa forma podrá determinar si nació o no la obligación”.

Y en la “Sentencia Definitiva 32-Z-2004 de fecha 17/07/2006” donde se manifiesta que “el Principio de Verdad Material implica que las actuaciones administrativas se debe ajustar a la verdad material que resulte de los hechos y, aún cuando éstos no hubieren sido alegados o probados por los interesados, la Administración deberá investigarlos, conocerlos y resolver conforme a ellos”.

#### **4.10. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Implica que las resoluciones emitidas por la Administración Pública deberán ser conforme con las peticiones formuladas por los administrados, sin que en ningún caso pueda la Administración agravar la situación inicial del solicitante. En este mismo orden de ideas, la Administración Pública no puede emitir actos más allá de los mismos realizados o solicitados por el administrado.

El artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recoge este principio señalando que “la sentencia recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos, declarará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y contendrá el pronunciamiento que corresponda a las costas, daños y perjuicios, conforme al derecho común. Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado”.

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo en la “Sentencia Definitiva 213-2005 de fecha 26/05/2010” apunta que “el principio procesal de congruencia, es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en el proceso. Este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales, que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el juicio.

El principio de congruencia adquiere especial connotación en el sentido que está vinculado intrínsecamente con el derecho constitucional de petición, porque éste requiere que se resuelva sobre lo solicitado de manera congruente, tal como la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha afirmado. En razón de lo anterior se determina, que existe incongruencia cuando hay desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Los tipos de incongruencia existentes son: i) incongruencia por "*plus o ultra petita*"; ii) incongruencia por "*extra petita*"; e iii) incongruencia por "*citra petita*". La incongruencia por *plus o ultra petita* se presenta cuando la sentencia concede más de lo requerido por el actor o peticionante.

La incongruencia *extra petita* se manifiesta cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras, concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por argumentos diferentes de los invocados. Sin embargo, esta incongruencia no se configura cuando la resolución del Tribunal versa sobre puntos o cuestiones que el Tribunal está facultado para introducir *ex officio*, por existir habilitación legal para ello. En cuanto a la incongruencia *citra petita*, ésta se configura cuando el juzgador deja de resolver respecto de la

pretensión o en relación de algún punto de la misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la decisión puede existir implícitamente en la sentencia, caso en el cual no existirá incongruencia”. Del mismo modo debe actuar este principio en cualquier actuación realizada por la Administración Pública.

#### **4.11. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD**

La gratuidad implica que los actos y el procedimiento administrativo deben ser gratuitos para todas las personas “salvo que se trate de servicios públicos o registrales”<sup>44</sup>, es decir, que el administrador no puede gravar la realización de los actos administrativos a favor o en perjuicio del administrado, permitiendo que todas las personas puedan acceder a los beneficio del ejercicio de la actividad administrativa, ya que se trata de una acción a través de la que la actividad administrativa del Estado se despliega y desarrolla.

Se encuentra consagrado este principio en el artículo 181, el cual establece que “la administración de justicia será gratuita”, de su lectura se puede concluir que le es aplicable de la misma forma a los entes que conforman la Administración Pública cuando emitan un acto propio de la administración. Así mismo, por ejemplo el artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que “toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente”, y al tratarse de un acto pronunciado por un ente de la administración se emplea del mismo modo.

---

<sup>44</sup> Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo 1ro y 2º Cursos, México, Oxford University Press, 2004, página 264.

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHOS Y PRESTACIONES PLASMADOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DIRIGIDOS AL SECTOR DE LISIADOS DE GUERRA.**

#### **1. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.**

La Constitución de la República en sus primeros artículos establece que el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Siendo así que toda persona tiene derecho a la vida a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, así también estipula que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Por ello con la firma de los Acuerdos de Paz, se retomaron algunos conceptos vertidos en el párrafo anterior y se crearon leyes e instituciones que tenían como finalidad trabajar a favor de todas aquellas personas que debido al conflicto bélico fueron afectadas en su capacidades físicas, mentales y sensoriales; así también para ayudar a los familiares que sin estar involucrados directamente en el conflicto sufrieron secuelas difíciles de superar, ya que en muchos casos perdieron a familiares, que siendo combatientes, eran el sustento de sus hogares, por consiguiente es obligación del Gobierno de El Salvador, por medio de las respectivas instituciones, implementar las medidas y políticas necesarias, que permitan a todas los afectados incorporarse a la sociedad, sin sufrir ninguna clase de discriminación.



## **2. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

Aunque ya existía la ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos con anterioridad al conflicto bélico, las normativas que a continuación se explicaran han sido creadas en beneficio de los excombatientes lisiados y/o discapacitados y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado suscitado en El Salvador; siendo necesario aclarar que el presente trabajo no toma en cuenta las normativas relacionadas con la Fuerza Armada de El Salvador, por ser leyes específicas de la institución y esta investigación se concreta específicamente en los excombatientes del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional.

### **2.1. LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y/O DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO Y SU REGLAMENTO.**

Los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, establecieron como compromiso entre el Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional y el Gobierno de El Salvador, desarrollar esfuerzos para la reinserción de los excombatientes a la vida civil y la indemnización por los perjuicios que habían sufrido durante el conflicto armado. Producto de ello, se emitió la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, creada por Decreto Legislativo número cuatrocientos dieciséis, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos y publicada en el Diario Oficial número nueve, Tomo trescientos dieciocho, el catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, y su reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo número sesenta y

cuatro de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y publicado en el Diario Oficial numero noventa y nueve, tomo número trescientos cuarenta y tres, en la cual creó el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, institución Autónoma encargada de aplicarla.

Esta ley otorga a sus beneficiarios lisiados de guerra, padres de tercera edad que perdieron su sostén familiar y a huérfanos de guerra, tres tipos de beneficios:

1. Económicos (pensiones o pagos únicos)
2. Servicios (atención médica hospitalaria, odontológica, laboratorio, atención de rehabilitación física y mental)
3. Especies (medicamentos, prótesis, ortesis)

Dichas prestaciones son brindadas a partir del dictamen de evaluación que emite una comisión técnica que determina el grado de discapacidad, haciéndoles acreedores de una prestación económica, así como si necesita alguna prestación en especie de prótesis y/o atención médica en el sistema público.

Es importante mencionar que ésta es la ley principal que se encarga de la protección de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, estableciendo tanto un régimen jurídico y administrativo especial para estos, relacionándose los demás instrumentos jurídicos existentes de forma subsidiaria para la consecución de los fines plasmados en la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

## **2.2. LEY DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU REGLAMENTO.**

Ley de Equiparación de Oportunidades Para las Personas con Discapacidad, fue establecida mediante el Decreto Legislativo número ochocientos ochenta y ocho del veintisiete de abril de dos mil y publicada en el Diario Oficial número noventa y cinco, tomo trescientos cuarenta y siete, el veinticuatro de mayo de dos mil y su reglamento, a través del Decreto Ejecutivo número noventa y nueve del veintiocho de noviembre de dos mil y publicado en el Diario Oficial número doscientos veintiséis, tomo número trescientos cuarenta y nueve, el uno de diciembre de dos mil. Esta ley entró en vigencia en julio de dos mil, después de más de tres años de estancamiento en la Asamblea Legislativa; lo que deja en evidencia el poco interés de mejorar las condiciones de las personas con discapacidad por parte de las instituciones encargadas de ello.

Este cuerpo normativo y su respectivo reglamento nacen con el propósito de implementar el mecanismo idóneo para lograr la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del sector de lisiados, así como de la igualdad entre los diferentes sectores de la sociedad, estableciendo un régimen de equiparación de oportunidades laborales.

Al hablar de equiparación de oportunidades, se debe entender como el proceso mediante el cual se establecen las condiciones propicias para garantizar a las personas con discapacidad iguales oportunidades que a las demás. Según esta ley el ente rector de las políticas y estrategias de atención integral a la persona con discapacidad es el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD), creado por Decreto Ejecutivo número ciento once de mil novecientos noventa y tres.

### **2.3. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN DE INVÁLIDOS y SU REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.**

Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos fue establecida mediante el Decreto Legislativo número quinientos tres del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y nueve, tomo ciento noventa y tres, el veintisiete del mes y año antes citados; la cual crea el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI). Regulado también por el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, Decreto número treinta y cuatro del veintisiete de octubre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número doscientos trece, tomo doscientos ochenta y uno, del doce de noviembre de dos mil ocho.

La finalidad de la ley es lograr la reintegración de los discapacitados a la vida normal productiva mediante un tratamiento adecuado; el cual permitirá que los rehabilitados se vuelvan personas útiles y productivas para la sociedad salvadoreña, permitiendo que haya mayor espacio en los centros asistenciales para atender pacientes temporales.

Esta ley no hace distinción sobre las causas de la lesión o discapacidad, para que una persona que sufra de discapacidad, sea acreedora a un tratamiento de rehabilitación, siendo un instrumento jurídico importante encargado de brindar y regular las prestaciones en servicios, referente a la rehabilitación, que se encuentran plasmadas en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

## **2.4. CÓDIGO DE SALUD**

El Código de Salud establecido mediante Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número ochenta y seis, tomo doscientos noventa y nueve, el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo al artículo uno tienen como finalidad “desarrollar los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República y las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Consejo Superior de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás organismos del Estado, servicios de salud privados y las relaciones de éstos entre sí en el ejercicio de las profesiones relativas a la salud del pueblo.”

Es importante señalar que el capítulo II “De las Acciones para la Salud”, en su sección cuarenta y ocho de la “Rehabilitación en Salud”, la sección cuarenta y nueve de la “Organización Técnica”, la sección cincuenta del “Patrimonio y Financiamiento” y la sección cincuenta y uno de la “Fiscalización”; que comprende los artículos 206 al 241 del Código de Salud, regulan también el funcionamiento del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos junto con los instrumentos relacionados en el apartado anterior.

## **3. DERECHOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS POR LAS LEYES IMPLEMENTADAS A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS**

Beneficiario es la persona a cuyo favor se expide, cede u otorga una utilidad, beneficio o ventaja que se origina, en este caso por la obligación del

Estado de garantizar la protección de los derechos que tienen los excombatiente lisiados y/o discapacitados a consecuencia del conflicto armado y los familiares de los combatientes fallecidos, obligación plasmada en los instrumentos jurídicos antes desarrollados.

El artículo 24 de la *Ley de Beneficio* para la Protección de los *Lisiados* y *Discapacitados* a Consecuencia del Conflicto Armado, que constituye el principal instrumentos jurídico encargado de reconocer los derechos y prestaciones a ese sector, establece que éstos corresponden a:

- a) Los salvadoreños excombatientes de la FAES y del FMLN lisiados o discapacitados como consecuencia directa del conflicto armado.
- b) Los salvadoreños lisiados o discapacitados que, en la FAES o el FMLN, prestaron servicios logísticos, administrativos, de formación o de otra índole similar.
- c) Los hijos menores de dieciocho años, los padres adultos mayores y los hijos y padres de cualquier edad que, a consecuencia de invalidez, dependían económicamente de combatientes de la FAES o del FMLN que murieron a consecuencia directa del conflicto. Cuando los hijos menores, que no sean inválidos, alcancen los dieciocho años de edad finalizarán las prestaciones.
- d) Los salvadoreños civiles lisiados o discapacitados a consecuencia directa del conflicto armado, y los beneficiarios de la *Ley de Beneficio* Para la Protección de los *Lisiados* y *Discapacitados* a Consecuencia del Conflicto Armado que tuvieran derecho a otra prestación similar en cualquier sistema de seguridad social recibirán del Fondo de

Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado solamente la diferencia que resultare a su favor y aquellas prestaciones en servicio o especie que no recibieren de las otras instituciones.

### **3.1. EXCOMBATIENTES LISIADOS Y/O DISCAPACITADOS**

#### **3.1.1. DEFINICIÓN Y TIPOS DE DISCAPACIDAD**

El concepto de discapacidad indica la presencia de una condición limitante por problemas esencialmente de tipo físico, mental o ambos, generalmente por enfermedad adquirida o congénita, traumatismo u otro factor ambiental. Este concepto se utiliza para etiquetar a las personas con limitaciones físicas o mentales obvias y que por lo general requieren de ayuda e instrucción especializada para funcionar en su vida cotidiana. Ejemplos de estos son las personas con ceguera (discapacidad visual), hipoacusia o sordera (discapacidad auditiva), parálisis (discapacidad motora) y retraso mental (discapacidad mental).

El concepto de discapacidad connota también una dificultad, del sujeto para responder a las exigencias de su ambiente. Siendo importante tomar en cuenta que los conceptos de limitación y discapacidad no son sinónimos. La discapacidad exige la presencia de una limitación; pero ésta última no es condición suficiente para señalar la discapacidad en un individuo.

También se utiliza el concepto de discapacidad para describir aquellos individuos que no presentan defectos o limitaciones físicas evidentes, pero que son ineficientes para responder a las exigencias, por limitaciones

imperceptibles: por ejemplo, la persona que sufre de traumas a causa del conflicto armado, los cuales puedan limitar la realización de actividades laborales, a pesar que muestra competencia en otras actividades; requiriendo tal discapacidad ayuda psicológica.

Por consiguiente, el término discapacidad se refiere a una limitación funcional como a una de adaptación o de respuesta al medio. De hecho, este concepto se acuñó para sustituir a muchos otros, considerados hoy como despectivos para la persona como son: deficiente, inválido, minusválido, tullido.

Discapacidad es un vocablo que pretende evitar estigmas para la persona, por lo que es importante señalar que no califica a ésta, sino que describe una característica o atributo de él. En este sentido el concepto como tal debe utilizarse siempre como adjetivo y nunca como sustantivo. Es decir, el profesional del área no debe utilizar el término discapacitado (o sordo, o retrasado mental) sino de la siguiente manera: “una persona con discapacidad” (o con sordera, o con retraso mental). Resulta indispensable entonces separar el concepto de discapacidad de sus asociaciones despectivas de efecto, falta, deficiencia, incapacidad, desventaja, malformación y enfermedad.

Desde el punto de vista legal, el término “discapacidad” se refiere a las dificultades del sujeto para encontrar trabajo remunerado por limitaciones funcionales para su desempeño o por estar en riesgo de accidentes laborales o de despidos frecuentes y su asignación conlleva derechos y obligaciones. Es así como el artículo 29 de la Ley de *Beneficio* Para la Protección de los *Lisiados* y *Discapacitados* a Consecuencia del Conflicto Armado, establece que se “*considerará lisiado o discapacitado a la persona que, como*



*consecuencia directa del conflicto armado, haya quedado con alguna disminución en su capacidad de trabajo y así lo determine la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo”.*

Entre los tipos de discapacidades, se pueden encontrar:

a). Discapacidad sensorial:

Comprende a las personas con deficiencias en sus sentidos, comprendiendo a los deficientes visuales, a los sordos y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje.

b). Discapacidad Física o motriz:

Una persona con discapacidad motriz presenta alguna deficiencia física que le obstaculiza o le impide realizar diferentes acciones o actividades habituales, como caminar, saltar, subir escaleras, vestirse, peinarse; unos ejemplos de esta discapacidad serían las lesiones medulares y las amputaciones.

c). Discapacidad mental:

Aquella persona que, se encuentre psíquicamente incapacitada, en forma temporal o permanente, para incorporarse a la vida normal.

### **3.1.2. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La ley de Equiparación de Oportunidades Para las Personas con Discapacidad en el artículo 2 establece que la persona con discapacidad tiene derecho:

1. A ser protegida contra la discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad.
2. A recibir educación con metodología adecuada que facilite su aprendizaje.
3. A facilidades arquitectónicas de movilidad vial y acceso a los establecimientos públicos y privados con afluencia de público.
4. A su formación, rehabilitación laboral y profesional.
5. A obtener empleo y ejercer una ocupación remunerada y a no ser despedido en razón de su discapacidad.
6. A ser atendida por personal idóneo en su rehabilitación integral.
7. A tener acceso a sistemas de becas.

### **3.1.3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA CALIDAD DE LISIADO Y/O DISCAPACITADO**

Se establece que tienen derecho a tramitar su inscripción como beneficiario todos aquellos discapacitados cuya lesión hubiera sido producida a consecuencia directa del conflicto armado y que no hayan sido atendidos previamente por el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, comprobando que dicha lesión ocurrió entre el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve y el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Al solicitante que posteriormente al período mencionado, compruebe que su lesión se produjo a causa de mina terrestre u otros artefactos explosivos, que después de la finalización del conflicto hayan quedado enterrados, ocultos, escondidos o recubiertos, igualmente tendrá derecho a pedir los beneficios que de la Ley.

En el caso de los familiares que dependían económicamente del combatiente fallecido, cuando el fallecimiento hubiera sucedido dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992. En base a reformas a la ley se permitió que no hubiera límite de tiempo para solicitar la inscripción como beneficiario, siempre y cuando reúnan los requisitos mencionados.

Para gozar de los beneficios de la Ley, el solicitante tuvo que haber pertenecido a las filas del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional, debiendo presentar su carnet de desmovilizado extendido por ONUSAL durante la época de finalización del conflicto armado. La falta del documento podrá ser sustituida por una declaración jurada rendida ante un funcionario del Fondo, la cual perderá su valor probatorio si lo expresado en ella no fuere coincidente con la información que se recabe o por cualquier otro documento que el Fondo considere pertinente y legalmente admisible.

El Fondo de Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado realizará, antes que la Comisión precise la naturaleza, tipos de lesiones y discapacidades presentadas por los solicitantes, los siguientes procedimientos:

- a) Una fase de levantamiento de información clínica de los solicitantes, cuando proceda.
- b) Una depuración de los diagnósticos realizados.
- c) Una segmentación de la población, según tipología de lesión en discapacitados totales y parciales.

Luego, la Comisión procederá a realizar el respectivo examen físico del solicitante y delegará en médicos especialistas, que formen parte de la

nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de los exámenes médicos, de acuerdo con las secuelas de las lesiones que hubiere encontrado; así mismo, delegará la práctica de los exámenes de laboratorio, de gabinete y de cualquier otro tipo al solicitante o beneficiario y requerirá a éste para que concurra donde sea pertinente. La Comisión, con base a los dictámenes de los médicos especialistas, el resultado de los exámenes mencionados y las clasificaciones de discapacidad aprobadas por la Junta Directiva del Fondo, establecerá técnicamente el grado de discapacidad global de los beneficiarios.

Asimismo, la Comisión pudiéndose auxiliar de personal especialmente contratado, investigará y constatará la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar del solicitante o beneficiario; información que servirá para establecer los daños en su organismo y los mecanismos individuales a seguir para su rehabilitación física y elaborar, así como para su reinserción social y productiva.

Si la Comisión, en el proceso de identificación del solicitante, no tuviere los suficientes elementos de juicio que le permitan concluir de la calidad de lisiado a consecuencia directa del conflicto armado, le solicitará las pruebas necesarias, las cuales agregará al expediente; y recomendará se realicen las investigaciones jurídicas y de campo necesarias, estableciendo el término para presentar las pruebas y los medios de comprobación que puedan establecer la vinculación directa del solicitante con el conflicto, cuyo término no podrá ser mayor de sesenta días hábiles.

Los errores de derecho, a saber, errores en cuanto al fundamento legal que aparecieren en las solicitudes o demás actuaciones de los solicitantes o beneficiarios, deberán ser corregidos de oficio por el Fondo,

toda vez que la corrección tenga respaldo instrumental suficiente y pueda sustentarse ante cualquier organismo contralor, estando prohibido éste de corregir omisiones o errores que cometan los solicitantes, cuando tengan relación con los hechos.

La resolución que emita la Comisión debe comprender:

- a) el grado de discapacidad global del solicitante;
- b) el pronóstico de los daños en su organismo;
- c) los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral;
- d) los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva.

Los solicitantes tendrán derecho a interponer recurso de revisión ante la Comisión, de las resoluciones emitidas por ésta donde efectúe la calificación global de la discapacidad del solicitante, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas. En este caso, la Comisión, antes de resolver en el recurso de revisión, deberá delegar en otros especialistas la emisión de nuevos dictámenes.

#### **3.1.4. TRÁMITE PARA PROBAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO LISIADO Y DISCAPACITADO**

Cuando el solicitante sea calificado por la Comisión como lisiado beneficiario, previo al otorgamiento de algunas de las prestaciones, ya sea económica, de servicio o en especie, se investigará si recibe o no cualquier

otra prestación similar a la solicitada de parte de cualquier Institución del Sistema de Seguridad Social del país, ya que de tenerla, recibirán del Fondo solamente la diferencia que resultare a su favor y aquellas prestaciones en servicio o especie, que no recibieren de otra u otras instituciones. De igual forma se procederá con los familiares de combatientes fallecidos.

Una vez inscrito el beneficiario, la Institución le extiende un carné de identificación el cual lo acredita como tal, el cual contendrá por lo menos trece dígitos: Los seis primeros indicarán la fecha de nacimiento; los dos siguientes el tipo de beneficiario y los últimos el número correlativo. Dicho carné se utilizará para realizar todo trámite de cualquier naturaleza relacionado con el Fondo.

### **3.1.5. CATEGORÍAS DE LA DISCAPACIDAD**

De conformidad al artículo 42 del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se establecen dos categorías de beneficiarios por discapacidad, en relación a los porcentajes de las discapacidades dictaminadas por la Comisión, para efectos de determinar las prestaciones económicas, siendo las siguientes:

#### **A) PRIMERA CATEGORÍA**

Se identifican los beneficiarios con discapacidad parcial, que consiste en toda disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un porcentaje menor del cien por ciento. Esta categoría comprende dos grupos:

- 1) El primero grupo que va desde el uno hasta el diez por ciento de discapacidad y son aquellas personas en las que, las secuelas de las lesiones no son discapacitantes, que impidan su incorporación a la vida socioproductiva del país.
  
- 2) El segundo grupo, va desde el once hasta el cincuenta y nueve por ciento de discapacidad, quienes tienen derecho a una prestación económica en relación al porcentaje de discapacidad dictaminando por la Comisión y a las prestaciones en servicio y en especie, las que durarán por el tiempo que sea suficiente para atender las secuelas de la o las lesiones.

## **B) SEGUNDA CATEGORÍA**

Se identifican los beneficiarios desde el sesenta hasta el cien por ciento de discapacidad y tienen derecho a las prestaciones económicas en servicio y en especie en relación al porcentaje de discapacidad dictaminando por la Comisión. Se considerarán beneficiarios discapacitados totales, a aquellos que sufran de una disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un cien por ciento.

## **C) SOLICITANTES NO ELEGIBLES Y CON CERO POR CIENTO DE DISCAPACIDAD**

Según el artículo 48 del Reglamento de La Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto

Armado, se considera que un solicitante es no elegible cuando concurren algunas de las razones siguientes:

- a) Porque las circunstancias en que ocurrió la lesión o lesiones no estén vinculadas al conflicto.
- b) Porque las fechas en que ocurrieron las lesiones sucedieron fuera del término establecido comprendido entre el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve y el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; ni tampoco posteriormente a este período, su lesión se produjo a causa de mina terrestre u otros artefactos explosivos, que tras la finalización del conflicto hayan quedado enterrados, ocultos, escondidos o recubiertos.
- c) Porque las discapacidades hayan sido producidas por enfermedades no relacionadas durante el contexto del conflicto armado.

En cambio, un solicitante será considerado con cero por ciento de discapacidad, cuando la Comisión determine, con base en el dictamen de los médicos especialistas, que no existe disminución alguna para realizar cualquier trabajo. En ambos casos, la Comisión Técnica Evaluadora deberá apoyarse en el dictamen de los especialistas adscritos al Fondo que hubiere delegado para la práctica de los exámenes médicos y en los resultados de los exámenes de laboratorio y de otro tipo.

### **3.1.6. PRESTACIONES RECONOCIDOS A FAVOR DEL SECTOR DE LISIADOS Y/O DISCAPACITADOS DE GUERRA**

Las prestaciones son aquel servicio que el Estado, por medio de Instituciones públicas o privadas, está obligado a ofrecerles a los



beneficiarios del sector de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado y a los familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del mismo, para garantizarles algunas cuestiones de primera necesidad y mejoras en la calidad de vida.

Para efectos de cuantificar todas las prestaciones, el Fondo tomará en cuenta los dictámenes de la Comisión Técnica Evaluadora sobre los beneficiarios.

En cuanto a los lisiados y discapacitados se tomará en cuenta las posibilidades de progreso que se produzcan, atendiendo especialmente a la disminución de su discapacidad, su rehabilitación, la creación de nuevas habilidades para el trabajo, su formación educativa o su progresión en el oficio o profesión que desempeñe o que pudiera llegar a desempeñar.

Para los efectos de entrega de la prestación, se entiende que el derecho se inicia en el mes en que la Comisión Técnica Evaluadora emita la calificación global de la discapacidad del solicitante y ningún beneficiario puede recibir prestaciones económicas, en servicio y en especie, como lisiado y discapacitado y a la vez como familiar de combatiente fallecido a consecuencia del conflicto armado.

#### **3.1.6.1. PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Las prestaciones económicas se otorgan de acuerdo al grado de discapacidad global de los beneficiarios establecidos técnicamente por la Comisión con apoyo en los dictámenes de los especialistas adscritos al Fondo.

De conformidad al artículo 26 de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, establece que las prestaciones económicas podrán ser:

- a) Compensación económica por una sola vez. Esta consistirá en la entrega única al beneficiario de una suma de dinero, actuarialmente establecida, que corresponda a la pensión otorgable o su equivalente en bienes muebles o inmuebles. Aquel beneficiario a quien se le hubiere determinado una prestación económica por una sola vez y/o califique posteriormente como padre adulto mayor, podrá recibir la prestación que le resulte más favorable, deducido el monto de la que ya hubiere recibido.
- b) Prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente o hasta los dieciocho años de edad, en su caso, la cual será equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de San Salvador, que será depositada en una cuenta de ahorro que al efecto se abrirá en un Banco o Financiera que el Fondo designe.
- c) Prestaciones de beneficio adicional, se otorgarán de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante o en caso de muerte.

Las personas dictaminadas con el rango entre el uno y el diez por ciento de discapacidad, recibirán una prestación económica por una sola vez de seiscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar. Los beneficiarios ubicados en el rango del once al cincuenta y nueve por

ciento, recibirán la prestación económica de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Técnica Evaluadora.

Los discapacitados a quienes se les hubiere determinado una discapacidad entre el sesenta y el cien por ciento, además de tener derecho a una prestación económica de forma periódica que nunca podrá ser menor al salario mínimo mensual vigente de la ciudad, tendrán derecho a una prestación de beneficio adicional que les permita cubrir sus necesidades especiales derivadas del tratamiento médico y la rehabilitación, incluida una cantidad para viáticos que cubran la necesidad de movilización que aquellos les demanden. El monto de dicha prestación será determinada por el Fondo, a través de la Gerencia, para cada caso, además de la duración de ésta.

El goce de una pensión, por incapacidad total, es incompatible con la percepción de un salario o cualquier tipo de ingreso o realización de un trabajo remunerado, en cambio en el caso de una pensión por incapacidad parcial es compatible con la percepción de un salario o de cualquier tipo de ingreso por realizar un trabajo remunerado. Sin embargo la Junta Directiva podría prohibir que se realice el trabajo, si considera que tal actividad perjudique la rehabilitación o readaptación del inválido.

### **3.1.6.2. PRESTACIONES EN ESPECIE**

Las prestaciones en especie consisten en: prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos, productos farmacéuticos u otros que se entreguen a los beneficiarios. Dichas medidas están orientadas a conservar y establecer la salud y la capacidad del beneficiario, en todo aquello que sea a consecuencia de la lesión o de la incapacidad sufrida; se otorgan siempre y

cuando éstas sean requeridas debido a la discapacidad y sus complicaciones que produjo la lesión, los beneficiarios que pudieran ser sujetos a estas prestaciones, deberán ser revisados previamente por la Comisión Técnica Evaluadora.

Los beneficiarios con rangos de discapacidad superior al diez por ciento serán sujetos a prestaciones en especie; una vez que el beneficiario haya superado la necesidad de este tipo de prestaciones, éstas cesarán; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Comisión Técnica Evaluadora, deba prestarse por el tiempo necesario o incluso de forma vitalicia. Los discapacitados tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones en especie:

- 1) Las prótesis que se requieran para su rehabilitación;
- 2) Las órtesis de uso individual que les ayuden a su rehabilitación total o parcial;
- 3) Los medicamentos que les sean recetados para su rehabilitación en los servicios de salud a que se refiere el artículo siguiente.

Las prestaciones en especie se proporcionarán a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social u otras instituciones del Estado o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para lo cual se celebrarán los Convenios o Contratos que correspondan.

### **3.1.6.3. PRESTACIONES EN SERVICIOS**

Son prestaciones en servicios: toda medida de carácter asistencial, servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, de laboratorio

clínico y de salud mental, individuales o comunitarios destinada a conservar y restablecer la salud y capacidad del beneficiario, en todo aquello que fuere a consecuencia directa de la lesión o de la incapacidad sufrida. Dichas medidas están orientadas a conservar y establecer la salud y la capacidad del beneficiario, en todo aquello que sea a consecuencia de la lesión o de la incapacidad sufrida. Los beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones en servicios:

- a) Consulta externa;
- b) Hospitalización médico quirúrgica;
- c) Rehabilitación.

Las prestaciones en servicio, se otorgarán siempre que sean requeridas debido a la discapacidad y sus complicaciones que produjo la lesión y se considerarán de carácter temporal, salvo que el incapacitado no sea susceptible de rehabilitación; los beneficiarios que pudieran ser sujetos a estas prestaciones, deberán ser revisados previamente por la Comisión.

Los beneficiarios con rangos de discapacidad superior al diez por ciento serán sujetos a prestaciones en servicios y especies; una vez que el beneficiario haya superado la necesidad de este tipo de prestaciones, éstas cesarán; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Comisión Técnica Evaluadora, deba prestarse por el tiempo necesario o incluso de forma vitalicia.

Para facilitar la atención de las prestaciones de servicios, el Fondo coordinará mediante los respectivos Convenios la concesión oportuna de las prestaciones a través de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de otros Sistemas Previsionales del Estado o de instituciones privadas,

nacionales o extranjeras. Mientras no se formalicen dichos Convenios o Contratos, los servicios individuales urgentes y calificados como prioritarios por la Junta Directiva, serán atendidos a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de la red de establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de programas complementarios ejecutados por instituciones públicas o privadas.

Para aquellos servicios de salud que reciban los beneficiarios en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud en razón a su condición como tales, el fondo entregará la cuota de recuperación correspondiente por la consulta, exámenes de laboratorio, rayos x, medicamentos y los que sean necesarios. Para facilitar estos servicios el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, deberá suscribir los convenios particulares de cooperación que se estimen necesarios.

En aquellos casos que la Institución no tenga los medicamentos servicios y/o exámenes requeridos, ésta podrá adquirirlos y el Fondo reintegrará el valor de aquéllos en su totalidad.

En caso que la Institución del Sistema Nacional de Salud respectiva en la atención del beneficiario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad u otros semejantes, no pudiese prestarle el servicio requerido la Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, referirá al beneficiario a una institución de salud del sector privado según la especialidad, asumiendo en todo caso los costos que fuesen necesarios, sin que en ningún momento represente alguna erogación para el beneficiario.

### **3.1.7. PROCESO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA**

Se entiende por rehabilitación aquel proceso por medio del cual, las personas con desventajas para el trabajo, sean físicas, sensoriales o mentales, participan con el objeto de integrarse a la vida socio-productiva del país; este proceso comprende las siguientes etapas:

- a).Rehabilitación funcional; comprende la rehabilitación física, la atención médico quirúrgica, los aparatos y medios de asistencia, la educación especial y la salud mental.
  
- b).Rehabilitación laboral y Reinserción productiva; se refiere a la capacitación y formación, las que incluyen la evaluación y orientación vocacional; fortalecimiento y gestión de recursos para la adaptación de actividades laborales existentes e incorporación a la vida productiva.
  
- c).Rehabilitación Social; comprende acciones orientadas a establecer mecanismos de interacción de los beneficiarios con su entorno, mediante actividades en el ámbito familiar, comunal e Institucional.

El Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado, se apoyará y coordinará principalmente con el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Red de Hospitales Nacionales a través de Convenio con el Fondo de Protección de Lisiados, para llevar a cabo a través de ellos el proceso de rehabilitación y la reinserción productiva de los lisiados y discapacitados a consecuencia de la guerra.

El beneficiario que goce de una pensión temporal, está obligado a participar en los procesos de rehabilitación mencionado y en caso que se negare a participar sin causa justificada, el Fondo queda exento de toda responsabilidad, si suspende la pensión del beneficiario, la cual se reanudará al incorporarse éste al proceso o procesos de rehabilitación, con efecto retroactivo si se incorpora dentro del año fiscal a que corresponde el mes en que fue suspendida su pensión y sin efecto retroactivo si se incorporase con posterioridad al año fiscal mencionado.

Para el otorgamiento de las prestaciones y/o programas indicados anteriormente relativos al proceso de rehabilitación, el Fondo coordinará su ejecución con las instituciones Estatales, Municipales y Privadas, o programas internacionales y podrá firmar los Convenios que se consideren necesarios.

El financiamiento de los Programas relativos al proceso de rehabilitación integral se hace mediante las cotizaciones de los beneficiarios, que habiendo sido rehabilitados, hayan obtenido del Fondo ayuda para la creación de sus fuentes de trabajo.

La Comisión Técnica Evaluadora tiene como responsabilidad el control periódico del proceso de rehabilitación, del cual serán sujetos todos los beneficiarios identificados entre los rangos del once al cien por ciento de discapacidad, estando obligados a participar en ese control, debiendo prestarse ante la comisión para su respectivo seguimiento cuando sea necesario, a excepción de aquéllos que en razón de su discapacidad no puedan movilizarse, por lo que el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, buscará alternativas para ese control.



El Fondo concederá sesenta días para que el beneficiario, después de citado, se presente al correspondiente control, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse ordinariamente. Dentro de este término, el Fondo convocará por cualquier medio, nuevamente al beneficiario por lo menos una vez, recordándole su obligación de presentarse ante la Comisión, so pena de suspender su prestación económica. Transcurrido el término y agotados los medios de convocatoria, si el beneficiario, no justificare su inasistencia, persistiendo la misma, procederá la suspensión de su prestación económica. Si el beneficiario se presenta, la prestación se reanudará, en este caso, sin carácter retroactivo.

Lo resuelto por la Comisión Técnica Evaluadora, respecto a los cambios en la discapacidad global, sirve de base a la Gerencia General para determinar los tipos y montos de las prestaciones que deban otorgarse.

La Comisión Técnica Evaluadora supervisará periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación que es llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisará el proceso de reinserción social y laboral, para lo cual solicitará, a las unidades correspondientes, los informes sobre los procesos antes indicados, haciendo las recomendaciones que estime convenientes.

La Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en coordinación con la Comisión, establecerá el procedimiento para la ejecución, control y avances del proceso de rehabilitación de los beneficiarios. Además que convocará a los beneficiarios sujetos de seguimiento y control de acuerdo al desarrollo del proceso de rehabilitación e integración socio productiva.

### **3.2. FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS**

También son beneficiarios, los familiares que dependían económicamente de los combatientes fallecidos, los cuales tienen únicamente derecho a la prestación económica establecida en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Se adquiere el derecho a la dicha prestación cuando el combatiente hubiera cumplido los doce años de edad a la fecha de su fallecimiento, edad en la cual por las condiciones irregulares que se vivieron en el país durante el conflicto armado, muchos niños con esa edad participaron directamente en el mismo.

Según el artículo 64 del reglamento de la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se consideran beneficiarios, bajo el carácter de familiares de combatientes fallecidos, a los siguientes:

- a) Los padres que al momento de la vigencia de la Ley tenían cumplidos sesenta años de edad los hombres y cincuenta y cinco las mujeres; asimismo los que vayan cumpliendo las edades señaladas. Tendrán derecho a una prestación económica mensual o a una compensación por una sola vez, como resultado de un estudio actual que debe realizarse para tales efectos.
- b) Los hijos menores de dieciocho años en el momento de vigencia de la Ley y los que nacieron hasta octubre de 1992.
- c) Los menores que cumplieron los dieciocho años entre el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de diciembre de mil

novecientos noventa y cinco; recibirán una compensación económica por una sola vez de trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

- d) Los padres e hijos inválidos de cualquier edad que dependían económicamente del combatiente fallecido. La calidad de beneficiarios será determinada técnicamente por la Comisión, en base a los dictámenes de los médicos especialistas delegados para la práctica de los exámenes y del resultado de los exámenes de laboratorio y de otro tipo.

### **3.2.1. ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA DE BENEFICIARIO EN CALIDAD DE FAMILIAR DE EXCOMBATIENTE FALLECIDO**

Los solicitantes que pretendan gozar de la calidad de beneficiarios en calidad de familiar de excombatiente fallecido, deberán presentar los documentos que a continuación se detallan:

A. Si el solicitante fuere padre adulto mayor:

- 1. Certificado de su partida de nacimiento.
- 2. Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio.

B. Si el solicitante fuere menor de 18 años:

- 1. Certificación de su partida de nacimiento, para establecer su edad y filiación con el causante.

2. Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo.
3. Carné de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años de edad.

C. Si el solicitante fuere padre adulto mayor o hijo inválido:

1. Certificación de su partida de nacimiento en el caso de solicitante hijo, para establecer su filiación con el causante y certificación de la partida de nacimiento del causante, en el caso de solicitante padre adulto mayor, para establecer su filiación con el combatiente fallecido.
2. Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio.
3. Carnet de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años y no llegare a los dieciocho años.
4. Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo.

Además de la presentación de los documentos anteriores los solicitantes deberán presentar del causante que perteneció al FMLN los siguientes documentos:

1. Constancia que militó en algunas de las organizaciones que conformaron el FMLN durante el conflicto armado, y que murió a consecuencia de éste, durante el período comprendido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992, extendida por representante de aquellas, acreditado ante el Fondo.
2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.

3. Certificación de la Partida de Defunción del causante o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, para establecer el fallecimiento.

Para calificar los documentos mencionados que presenten los solicitantes con el objeto de obtener la calidad de beneficiarios, el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado contratará tres abogados de la República, los que conformarán la Comisión Jurídica Ad-hoc, quien después del análisis de la documentación que presenten los solicitantes, emitirá el dictamen correspondiente, indicando si califican o no, o si deben realizar trámites complementarios y recomendará lo pertinente para subsanar cualquier error del que adolezca dicha documentación. Cuyo plazo para presentar los documentos solicitados debidamente subsanados o corregidos, será de ciento ochenta días.

En el dictamen relacionado anteriormente se aplicaran los criterios de sana crítica y razones de equidad y buen sentido; serán válidos con la firma y sello de dos de sus miembros; pero no tendrán carácter vinculatorio. Se establece que la calidad de beneficiario como familiar de combatiente fallecido durante el conflicto armado, se adquiere desde el momento en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, la cual podrá apoyarse en el dictamen de la Comisión Jurídica Ad-hoc, obteniendo el derecho a su prestación económica periódica, en caso de ser aprobados.

Es importante mencionar que un solicitante familiar de varios combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado, con los que hubiera tenido filiación, solo podrá solicitar beneficio por uno de ellos, de conformidad a lo establecido por la ley.

### **3.2.2. LAS PRESTACIONES DE FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS**

Todo causante, es decir combatiente fallecido, genera únicamente una sola prestación económica, la cual se otorgará a los familiares según corresponda ya sea como pensionados, es decir prestaciones periódicas mensuales o únicamente con derecho a una prestación económica única, bajo la figura de compensación económica, cuya entrega se hará siempre por mensualidades vencidas, durante los primeros cinco días de cada mes. Dicha prestación económica se establecerá desde el momento en que la Junta Directiva emita el acuerdo que consiste en un porcentaje del salario mínimo por causante establecido para el comercio y servicios de la siguiente manera:

- a) Un padre, el treinta por ciento;
- b) Un hijo, el treinta y tres por ciento;
- c) Dos padres, el veinticinco por ciento a cada uno de ellos;
- d) Dos padres y un hijo, el veinticinco por ciento a cada padre y el treinta y tres por ciento al hijo menor;
- e) Dos hijos y un padre, el treinta y tres por ciento a cada hijo y el treinta por ciento al padre del causante;
- f) Tres hijos, el treinta y tres por ciento a cada uno de ellos, y
- g) Cuatro beneficiarios o más, se otorgará equitativamente para cada solicitante.

Los padres en el adulto mayor incapaces y los menores de dieciocho años de edad por las circunstancias indicadas, recibirán su prestación económica mediante prestaciones periódicas mensuales. Para los familiares inválidos, su prestación es de carácter permanente. Cuando varios familiares

del causante presenten los documentos que los acreditan como beneficiarios, en diferentes épocas, se harán los ajustes financieros necesarios para entregar las prestaciones respectivas, siempre respetando los porcentajes antes señalados.

### **3.2.3. SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS**

Cuando los beneficiarios fueren menores o personas incapaces para administrar su prestación económica, la cual consiste en un porcentaje del salario mínimo establecido para el comercio y servicios, el Fondo deberá supervisar el manejo de los fondos que constituyen las prestaciones a efecto de garantizar los fines para los que fueron concedidos. Tal seguimiento se iniciará noventa días después de entregada la primera prestación, asignándole a la persona que se haya identificado como responsable, la fecha en la que se presentará al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, a entrevista debiendo realizar las investigaciones de campo necesarias para comprobar la información vertida, debiendo acreditar la personería con la que actúa.

Si de las investigaciones realizadas se estima que la prestación otorgada no se está empleando para la satisfacción de las necesidades fundamentales de los beneficiarios se recomendará lo pertinente, pudiendo llegar a la suspensión de la prestación.

Este seguimiento concluirá en el caso del menor de edad, cuando éste cumpla los dieciocho años de edad y para el caso de las personas incapaces, será vitalicio.

### **3.3. TRÁMITE PARA SUSPENDER O EXTENDER LAS PRESTACIONES**

El Fondo deberá supervisar que las prestaciones recibidas por todo beneficiario sean utilizadas por éste para el fin que fueron indicadas, principalmente, cuando se trate de menores, incapaces y discapacitados totales que no puedan valerse por sí mismos. Para ello se puede realizar las investigaciones que estime necesarias.

Si de la investigación realizada se comprueba que el beneficiario emplea la prestación económica en la adquisición de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o enervantes, se podrá recomendar amonestación, suspensión temporal o definitiva de las prestaciones según la gravedad del caso, de igual forma si no utiliza las prestaciones en la forma recomendada por el Fondo.

Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Si de acuerdo al proceso de rehabilitación, el beneficiario queda dentro del mismo rango, continuará recibiendo normalmente su prestación.
- b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango menor, su nueva prestación entrará en vigencia a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita;
- c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión Técnica Evaluadora emita;



- d) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa al rango entre el uno y el diez por ciento, lo que haya percibido como prestación económica se considerará como lo equivalente que le corresponde en razón de las discapacidades que recibió.
- e) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario dictaminado con prestación económica por una sola vez y que no haya hecho efectiva su prestación, resulte con un grado de discapacidad superior al diez por ciento, empezará a recibir la prestación indicada a partir del mes de su último dictamen.
- f) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a no elegible, las prestaciones a las que tenía derecho cesarán;
- g) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario pasa a la condición de cero por ciento de discapacidad, las prestaciones que haya recibido a la fecha, se considerarán como lo que le correspondía por las secuelas de las discapacidades.

La suspensión, extensión o continuidad de las prestaciones se realizara por medio de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora, que producen efecto treinta días después de haber sido notificadas, salvo la interposición, por parte del beneficiario, de los recursos contemplados, de revisión y apelación, en cuyo caso surtirán efectos 30 días después de notificada la resolución que queda firme.

### **3.4. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES**

Según el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto

Armado, los beneficiarios pierden el derecho a las prestaciones por las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Cuando utilice la prestación en dinero o en especie en fines distintos para los cuales le fue asignada.
- d) Por gozar a posteriori de otra prestación otorgada por cualquier institución del Sistema Nacional de Seguridad Social del país, con cuantía mayor o igual a la que otorga el Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra "b", el beneficiario recuperará los derechos que le corresponden, en caso de revocatoria de una renuncia anterior, los cuales serán efectivos sin carácter retroactivo.

### **3.5. BENEFICIARIOS FALLECIDOS**

El Fondo entrega en concepto de prestación de beneficio adicional, en lo referente al fallecimiento del beneficiario, a quien compruebe los gastos funerarios, expedición de permisos de enterramiento, la inhumación misma y la certificación de la partida de defunción, la cantidad que por acuerdo designe la Junta Directiva, tomando en cuenta lo que para estos casos otorguen las instituciones estatales de seguridad social.

Si al momento de aperturar la cuenta de ahorro para recibir la pensión mensual, el usuario no tiene a quien designar como su beneficiario en caso de fallecimiento, podrá designar como su beneficiario al Fondo, para llenar el vacío y con la única y exclusiva finalidad de agilizar la formalización de la

cuenta. Posteriormente el interesado autorizará y por escrito al Fondo a la persona que el usuario indique, para la entrega final del remanente que pudiera existir al momento de su fallecimiento en la cuenta de ahorro, con identificación de la persona que se trate, así como de la persona responsable del cuidado personal o representante legal en su caso, si se tratare de menores de edad o incapaces, quedando esa autorización sin efecto si aparece otra persona o institución diferente del Fondo designada en la expresada cuenta de ahorro por el usuario en calidad de beneficiario.

La entrega del remanente será efectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la verificación de los documentos de comprobación de fallecimiento y calidad de beneficiarios del usuario de la persona designada por éste.

A las personas que pudieran suceder a un solicitante que hubiese fallecido sin que la Comisión hubiere dado la calificación global de su discapacidad, no se les reconocerá prestación económica alguna. Pero si el fallecimiento ocurre en fecha posterior a la práctica de los exámenes médicos del solicitante por parte de los especialistas y si su resultado fuere suficiente para que la Comisión determine el grado de discapacidad global, las personas que prueben al Fondo tener mejor derecho conforme a las reglas generales de la sucesión, se les entregará la cuota correspondiente al mes que resultare en caso de ser pensionado a la compensación económica de una sola vez a que pudo haber tenido derecho el beneficiario.

Para que las personas que tengan derecho a suceder a un beneficiario fallecido, a quien la Comisión previamente le hubiere dado la calificación global de su discapacidad y asignado prestación económica y puedan aquéllas recibir dicha prestación, deben sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido designó beneficiarios en su cuenta de ahorros y tuviese remanente, el beneficiario designado presentará al Fondo Certificación de la Partida de Defunción y luego al Banco para el retiro del remanente si así lo tuviere a bien.
- b) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido no designó beneficiarios en su cuenta de ahorro y tuviese en aquella un remanente a su favor, el interesado con mejor derecho deberá realizar los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución se presentará al Banco a hacer efectivo el remanente indicado.
- c) Aquel pensionado con prestación periódica y que habiendo fallecido, no legalizó cuenta de ahorro, el interesado para hacer efectiva la prestación, deberá presentar al Fondo certificación de partida de defunción, a la vez deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondiente y con la resolución deberá presentarse al Fondo a reclamar lo que le pertenezca.
- d) Aquel beneficiario con compensación económica por una sola vez y que habiendo fallecido no hizo efectiva dicha prestación, el interesado con mejor derecho, deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución deberá presentarse al Fondo para la entrega de lo que le corresponde.

Es importante mencionar que aquel beneficiario que con prestación periódica asignada falleciere y en vida autorizó a un tercero o familiar para que realizara retiros en su nombre y éste, los continuó realizando a pesar del

fallecimiento de aquel, el Fondo seguirá las acciones judiciales o extrajudiciales contra el autorizado para recuperar lo indebidamente cobrado.

En caso de muerte de un beneficiario lisiado o discapacitado que se encontrare pensionado, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años, así: cada hijo tendrá derecho a una pensión de orfandad igual a 25% de la pensión de que gozaba el causante y en caso de que lleguen a fallecer el padre y la madre, la pensión para cada hijo se elevará al 40% de la pensión de que gozaba el causante. Si la suma de las pensiones excede al 100% del monto de la pensión del causante, todas se reducirán proporcionalmente, a efecto que no excedan dicho límite. La pensión de orfandad se empezará a pagar a partir de al mes siguiente al mes en que se presente la solicitud de reclamo de la pensión, acompañada de los documentos comprobatorios correspondientes.

### **3.6. MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Los conflictos y reclamos que se originen de la aplicación del régimen legal entre el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y sus beneficiarios, serán resueltos por la Junta Directiva, por la Comisión Técnica Evaluadora o por la Gerencia General, según sean los casos.

Los beneficiarios pueden hacer uso de medios impugnatorios o recursos administrativos, los cuales tienen por finalidad discutir un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente. Los recursos que pueden plantear los beneficiarios o solicitantes, son los siguientes:

### **3.6.1. RECURSO DE REVISIÓN**

Este recurso será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por dicho organismo. Admiten el recurso de revisión las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora que determinen el grado de discapacidad global de los beneficiarios, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas que lo atendieron.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, la Comisión lo admitirá si fuere procedente y delegará en médicos especialistas que formen parte de la nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de nuevos exámenes médicos al beneficiario.

Luego de recibidos los dictámenes de los especialistas, la Comisión pronunciará la resolución que de acuerdo con la Ley corresponda dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del último dictamen. Dicha resolución admite recurso de apelación para ante la Junta Directiva.

### **3.6.2. RECURSO DE APELACIÓN**

Este recurso será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por el organismo superior en grado. Admiten recurso de apelación para ante la Junta Directiva:

- a) Las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora, y
- b) Las resoluciones de la Gerencia General.

El solicitante que se sienta perjudicado por una resolución pronunciada por cualquiera de los organismos antes mencionados, podrá interponer recurso de apelación ante el organismo que pronunció la resolución, para que conozca del recurso la Junta Directiva. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el organismo lo admitirá si lo estima procedente y remitirá dentro del plazo de ocho días hábiles el escrito y la documentación correspondiente a la Junta Directiva para que conozca del recurso.

Una vez recibido el escrito y los documentos, la Junta Directiva nombrará una Comisión Especial para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su designación, dictamen que deberá estar técnicamente fundamentado y que servirá de insumo para que la Junta Directiva pronuncie su resolución final, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió dicho dictamen.

La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno y debe notificarse en un plazo no mayor de quince días hábiles.

### **3.6.3. REGLAS PARA EL PLANTEAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Todo solicitante deberá señalar lugar para oír notificaciones y la notificación efectuada tendrá plena validez cuando se haga al interesado en persona, a su representante o al designado para tal efecto. Si no se encuentra a ninguna de las personas indicadas, se dejará una esquila en el

lugar señalado para oír notificaciones y la notificación se tendrá por realizada transcurridos cuarenta y cinco días después de efectuada.

Los recursos de revisión y de apelación serán interpuestos por el interesado personalmente por escrito, por medio de apoderado legalmente constituido o a través de los representantes de las asociaciones de lisiados debidamente acreditados ante la Junta Directiva, en cuyo caso no será necesario poder, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, haciendo una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y exponiendo las razones en que se fundamenta.

### **3.7. PROCEDIMIENTO CONTRA LOS FRAUDES**

Toda persona que incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere. Se considerarán motivos de reintegro de lo otorgado, cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando se presenten documentos falsos o alterados con el objeto de ser calificado como beneficiario, el presentante o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) El solicitante que en el proceso de realización del diagnóstico se haya sometido dos o más veces al mismo, y de esto se haya derivado más de una prestación económica y la haya hecho efectiva.
- c) El solicitante que se haya identificado con documentos diversos y de esto se haya derivado más de una prestación económica.



- d) Toda persona que sin derecho, se haya identificado como beneficiario sin serlo, y de esto se hubiera derivado alguna prestación económica.
- e) Aquel que tenga más de una cuenta de Ahorros, siendo pensionado o haya recibido una prestación económica por una sola vez.
- f) Cualquier otra causal por la que se haya derivado y recibido una prestación económica indebidamente.

Si falleciere el beneficiario que se encuentra reintegrando por cuotas al Fondo, de acuerdo con este artículo, alguna cantidad de dinero recibida, su obligación no se transmitirá a sus herederos y el saldo se registrará en la cuenta de actualización y ajustes.

Sí alguno de los motivos mencionados concurre, el Fondo gestionará extrajudicialmente la recuperación de lo recibido indebidamente. Agotada esta instancia sin que la persona llamada al reintegro lo haya realizado. Se dará aviso al Ministerio Público para que inicie las acciones legales correspondientes. Además suspenderá todo pago o prestación que pudiera estarse efectuando aún cuando el denunciado pudiera tener derecho, hasta que la autoridad judicial competente pronuncie sentencia firme al respecto, reiniciándolos con efecto retroactivo al tener noticias de un fallo favorable en relación al denunciado o en su caso procediendo a tramitar el reintegro en la medida y cuantía que resulte pertinente.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES DIRIGIDAS AL SECTOR DE LISIADOS DE GUERRA.**

#### **1. FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.**

De conformidad al artículo 2 de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se creó el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo.

Esta institución se relaciona con los Órganos del Estado por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y tendrá una existencia de cincuenta años a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley antes citada.

El Fondo es la principal institución encargada de la ejecución, administración y aplicación de los programas de prestaciones reconocidas en la ley a sus beneficiarios, es decir a los lisiados y discapacitados excombatientes, ya sean prestaciones de tipo económicas, en especie y/o en servicios, para lo cual el Fondo está facultado para auxiliarse y coordinar a todas aquellas instituciones que estén relacionadas por su naturaleza a tal finalidad o por programas ejecutados a través de las Instituciones del Sistema Nacional de Salud, instituciones privadas nacionales e instituciones extranjeras. Además el Fondo también será el encargado de llevar el

seguimiento necesario de la rehabilitación o reinserción laboral y el control de las prestaciones económicas de los lisiados excombatientes.

## **1.1. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Para el cumplimiento de sus fines el Fondo se encuentra conformado administrativamente por los siguientes organismos:

- a) Junta Directiva
- b) Gerencia General
- c) Comité de Gestión Financiera
- d) Comisión Técnica Evaluadora

### **1.1.1. JUNTA DIRECTIVA**

La Junta Directiva es el máximo organismo decisorio y es la encargada de determinar los lineamientos y políticas de la Institución. Según el artículo 5 de su respectiva Ley, ésta se encuentra integrada en la forma siguiente:

- a) El presidente de la Junta Directiva, que será nombrado por el Presidente de la República; quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo.
- b) Un representante permanente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos.
- c) Un representante permanente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- d) Un representante permanente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- e) Un representante de las Asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador, electos conforme sus estatutos.
- f) Un representante permanente del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
- g) Dos representantes de las Asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en el FMLN, electos conforme sus estatutos.

Las instituciones mencionadas designarán sus suplentes en la misma forma que a sus propietarios. Los miembros a excepción de presidente, serán designados o electos de la manera indicada, lo cual debe hacerse a más tardar 30 días antes de vencido el plazo de nombramiento o elección o 30 días después de haber dejado el cargo por cualquier causa.

Todos los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos y de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez, al mes; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sean necesario, a iniciativa de tres de sus miembros propietarios. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros. En todo caso, se necesitarán, al menos, cinco votos para tomar resolución.

Si alguno de los miembros cesa ante la institución que representa, la Junta Directiva por medio de la Gerencia solicitará a quien corresponda el nombramiento de quien lo sustituya.

Las atribuciones y deberes de la Junta directiva se encuentran contemplados en el Art. 10 de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y el Art. 8 de su respectivo reglamento, las cuales se detallan a continuación:

1. Establecer las políticas y los lineamientos generales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
2. Proponer al Presidente de la República, a través del Ramo correspondiente, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley.
3. Designar al auditor externo y fijarle sus honorarios.
4. Aprobar anualmente el plan de operaciones y el presupuesto general, a propuesta de la Gerencia General para someterlo a consideración del Ministerio correspondiente.
5. Gestionar la concreción de la ayuda Internacional.
6. Proponer la contratación de créditos internos o externos al Ministerio adscrito.
7. Supervisar la gestión del Gerente General y aprobar o improbar sus actos.
8. Examinar trimestralmente las cuentas que deberá rendirle la Gerencia General, incluyendo el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados que demuestren la situación operativa y financiera del Fondo; recibirá también el informe de auditoría, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes para corregir cualquier anomalía;
9. Aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo especiales para la consecución de los objetivos de la ley.
10. Aprobar las inversiones del Fondo que reúnan condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez a propuesta del Comité de Inversiones.

11. Aprobar los reglamentos internos de la Institución.
12. Conocer en apelación de las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia.
13. Constituir Fideicomisos.
14. Elegir, remover y suspender al Gerente General del Fondo, así como asignarle su remuneración; y, a propuesta de éste, nombrar, remover o suspender al personal subalterno.
15. Aprobar las clasificaciones de discapacidades y las tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo, elaboradas por la Comisión Técnica Evaluadora, incluyendo sus modificaciones;
16. Aprobar la Memoria Anual de Labores que presente la Gerencia General.
17. Acordar el aumento de las prestaciones económicas a los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la Ley.
18. Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional, según la Ley de la Materia.
19. Aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc en relación a los beneficiarios; y ordenar su inscripción en el registro correspondiente, cuando fuere procedente, para la entrega de beneficios.
20. Conceder o no permisos o autorizaciones al Gerente General para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal interinamente quien hará sus funciones para efectos de continuar la labor administrativa.
21. Proporcionar al Comité de Gestión Financiera, a través de la Gerencia General, toda la información y documentación que necesite para el desempeño de sus funciones.
22. Determinar el número de profesionales con que debe contar la Comisión Técnica Evaluadora, cuyo máximo será de cinco y las

especialidades que deben tener dichos profesionales, así como nombrar a los miembros de dicha Comisión y darles posesión de sus cargos.

23. Elaborar, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica. Dichos especialistas se encargaran de realizar los exámenes médicos o de otro tipo necesarios y emitir nuevos dictámenes, cuando se impugne una resolución a causa de dichos dictámenes.

24. Fijar las dietas a los miembros del Comité de Gestión Financiera, conforme a las normas comprendidas en las Disposiciones Generales de Presupuestos.

### **1.1.2. GERENCIA GENERAL**

La Gerencia General es el organismo encargado de la administración del Fondo y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por la Junta Directiva; asimismo, el desarrollo de las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos señalados por la Ley, y estará bajo su dependencia el personal de la institución.

Este organismo está dirigido por un Gerente General, el cual es electo con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. El mismo procedimiento se requerirá para su remoción o suspensión. Además en cuanto a su participación en las reuniones de la Junta Directiva el Gerente General actuará como Secretario de ésta, con derecho a voz y sin voto.

Además de las atribuciones ya mencionadas, el artículo 12 de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y el artículo 10 de su respectivo reglamento, detallan las siguientes:

1. Acordar las medidas administrativas y determinar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por la Junta Directiva.
2. Proponer a la Junta Directiva, el plan anual de operaciones del Fondo y el respectivo proyecto de su presupuesto.
3. Proponer a la Junta Directiva, el plan anual de operaciones del personal de conformidad a su presupuesto.
4. Presentar a la Junta Directiva proyectos de reglamentos internos del Fondo.
5. Elaborar la memoria anual de la institución y presentar a la Junta Directiva el balance y estados financieros de aquella.
6. Proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones especiales, para conocimiento y dictamen sobre problemas específicos permanentes o eventuales del Fondo. En todo caso, por lo menos, el cuarenta por ciento de los miembros de cada comisión estará integrado por representantes de los lisiados o discapacitados a consecuencia del conflicto armado.
7. Contratar, previa autorización de la Junta Directiva, el personal técnico necesario, sin ninguna discriminación, a efecto de realizar adecuadamente los objetivos de la institución.
8. Comunicar las resoluciones de las solicitudes de los beneficiarios a más tardar treinta días después de la resolución; determinar los tipos y los montos de las prestaciones que deban otorgarse a los beneficiarios e inscribirlos en los respectivos registros del Fondo con



base en lo establecido por la Comisión Técnica Evaluadora, y extenderles el documento que los acredite como tales. En estos casos se les hará saber a los solicitantes o beneficiarios, según la resolución que se les comunique, lo determinado por la Comisión Técnica Evaluadora con base en los dictámenes de los especialistas; el grado de discapacidad; el tipo y el monto de las prestaciones otorgadas, o las razones por las que se les deniega un beneficio.

9. Representar a la institución en aquellas misiones que le fueren encomendadas por la Junta Directiva.
10. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y sin voto.
11. Preparar dictámenes, proyectos u otros documentos que sean necesarios para que la Junta Directiva pueda tomar decisiones.
12. Asistir a las reuniones del Comité de Gestión Financiera con voz, pero sin voto.
13. Ser órgano de enlace entre la Junta Directiva y el Comité de Gestión Financiera.
14. Informar al Comité de Gestión Financiera las resoluciones que tome la Junta Directiva.
15. Llevar el registro de los beneficiarios inscritos en el Fondo.

De conformidad al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, establece que si por cualquier circunstancia el Gerente General temporalmente no pueda ejercer sus funciones, la Junta Directiva debe nombrar de inmediato de entre el personal del Fondo sustituto en forma interina y por el tiempo que aquel estuviere ausente. En el caso de destitución, renuncia o muerte del Gerente, la Junta Directiva debe nombrar a la persona que desempeñará el cargo en forma permanente; nombrándolo

en el término de los treinta días subsiguientes a la ausencia del Gerente, previo Concurso Público.

### **1.1.3. COMITÉ DE GESTIÓN FINANCIERA**

De conformidad con los artículos 14 de la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y el 19 de su respectivo reglamento, habrá un Comité de Gestión Financiera cuyos miembros durarán en sus funciones tres años con posibilidad de ser reelegidos, el cual está integrado por:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República quien será su Presidente.
- b) El presidente del Banco Central de Reserva o su delegado.
- c) Un representante de la Banca Privada, nombrado por la Asociación Bancaria Salvadoreña, ABANSA; electo por los presidentes de los bancos privados por un período de dos años.
- d) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de la FAES.
- e) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, que sean miembros del FMLN.

Los representantes de las asociaciones de lisiados y discapacitados a que se refieren los literales d) y e), se establece como requisitos que estos deben ser salvadoreños por nacimiento, mayores de 30 años, con grado

académico universitario y experiencia manifiesta en las actividades que desarrolla el Comité.

Los cargos en el Comité de Gestión Financiera son incompatibles con cualquier cargo en la Junta Directiva del Fondo y en la administración del mismo. Para ejercer sus atribuciones y cumplir con sus deberes, este organismo tendrá derecho a conocer toda la información que se maneje en el Fondo, relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Gestión Financiera se reunirá mensualmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuando lo soliciten al Presidente dos de sus miembros. Se sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus integrantes y tomará resolución con igual número de votos como mínimo. En las reuniones participarán el Presidente de la Junta Directiva del Fondo y el Gerente del Fondo con voz pero sin voto.

Las atribuciones y deberes del Comité de Gestión Financiera se encuentran contemplados en el Art. 15 de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y el artículo 17 de su respectivo reglamento, las cuales se detallan a continuación:

1. Seleccionar y determinar la oportunidad de las inversiones de las reservas técnicas de los seguros de pensiones;
2. Controlar que los recursos y bienes del Fondo sean administrados e invertidos con toda corrección, de conformidad a las disposiciones de su Ley y con el menor de los riesgos posibles;
3. Gestionar recursos de fuentes de cooperación nacional e internacional;

4. Asesorar a la Junta Directiva sobre la adquisición y enajenación de valores en lo relativo a la inversión de los excedentes de las reservas técnicas;
5. Asesorar a la Junta Directiva sobre la constitución de los fideicomisos, especialmente sobre el monto de cada fideicomiso, Banco fiduciario, instrucciones que deban darse, redacción de documentos licitación y contratación y demás condiciones necesarias para que fideicomiso exista;
6. Transcribir a la Junta Directiva, a través de la Gerencia General, los acuerdos y resoluciones que emita. Tarea realizada por el secretario del Comité, quien es elegido entre sus miembros;
7. El Comité de Gestión Financiera deberá presentar a la Junta Directiva, con la debida antelación al vencimiento del año, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente.

#### **1.1.4. COMISIÓN TÉCNICA EVALUADORA**

La Comisión Técnica Evaluadora se encargará de establecer técnicamente con apoyo de los especialistas adscritos al Fondo, el grado de discapacidad global de los beneficiarios y determinar su situación socioeconómica.

Dicha Comisión estará formada por un número máximo de cinco profesionales, en las especialidades que la Junta Directiva defina como necesarias y nombrará a los profesionales que deban integrarla. Los miembros serán nombrados con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva y deberán ser profesionales reconocidos en sus respectivas especialidades.

Las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora se encuentran contempladas en el Art. 21 de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, las cuales se detallan a continuación:

- a) Recibir las solicitudes de inscripción;
- b) Determinar la inscripción o no del solicitante;
- c) Investigar y constatar la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar;
- d) Delegar el examen médico o de otro tipo, a los especialistas;
- e) Recibir y procesar los resultados de los diferentes especialistas médicos y de la evaluación socioeconómica, y dar la calificación global de la discapacidad del solicitante en el sentido de determinar:
  - 1. El grado de discapacidad global.
  - 2. El pronóstico de los daños.
  - 3. Los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral.
  - 4. Los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva.
- f) Supervisar periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisar el proceso de reinserción social y laboral;
- g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción, y haga efectiva la demás recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario;
- h) Actualizar el diagnóstico integrado para establecer los cambios en el grado de discapacidad, en aquellos casos en que la naturaleza de esta es progresiva o sujeta a complicaciones como para cubrir

claramente los casos en que la discapacidad va empeorando con el tiempo y la edad del beneficiario;

- i) Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad;
- j) Conocer de los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de las resoluciones emitidas por la Unidad, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas, en cuyo caso la Comisión deberá ordenar la emisión de nuevos dictámenes, y
- k) Elaborar la reglamentación necesaria así como las clasificaciones de discapacidad y tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo y someterlas, a través de la Gerencia General, a la aprobación de la Junta Directiva del Fondo.

Además de las anteriores funciones deberá proponer a la Junta Directiva del Fondo los médicos especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para que elabore la nómina de acuerdo a los fines previstos en los literales “d” y “j”, dicha lista se debe dar a conocer a los beneficiarios para que puedan concurrir, a requerimiento de la Comisión, a cualquiera de ellos, el Fondo, con su presupuesto ordinario, cubrirá los gastos de dichos dictámenes.

La Comisión Técnica Evaluadora sancionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará resolución con el voto de la mayoría de sus integrantes. Cuando se trate de impulsar algún trámite o indicar un tratamiento, cualquiera de los miembros podrá efectuar u ordenar el trámite o indicar el tratamiento.

### **1.1.5. TIPOS DE ASISTENCIA**

El Fondo para el cumplimiento de sus funciones, se auxilia de secciones que le brindan asistencia, siendo las siguientes:

1. Sección Jurídica: Se encarga de brindar asesoría y de la elaboración de cartas solicitando evaluaciones o prestaciones apegadas a la ley; así como de la elaboración de declaraciones juradas y revisión de documentos.
2. Sección de Pensiones y Beneficios Económicos: Se confía de los gastos funerarios por fallecimiento de beneficiarios, del trámite de pago de prestaciones económicas, asesoría de prestación económica a herederos de beneficiarios fallecidos, recepción de documentos de trámite para pago o por reporte de fallecidos, trámite de carné de beneficiarios.
3. Sección de Créditos: Orienta sobre los requisitos a beneficiarios solicitantes de crédito y registro de datos generales.
4. Sección de Seguimiento y Control en Salud: Tramita la solicitud de especies; pago de viáticos; referencias médicas a hospitales y especialistas para evaluaciones de la lesión; censos para primera vez como lisiado; gestiones de evaluación por las diferentes comisiones que evalúan a beneficiarios y potenciales beneficiarios; y gestión de medicamentos relacionados con la lesión.
5. Sección de Reinserción Productiva y Salud Mental: Se encarga de la orientación sobre unidades de apoyo productivo, terapia ocupacional,

terapia psicológica, asesoría agronómica, asesoría para ampliar y distribuir productos elaborados por los mismos beneficiarios.

## **1.2. PATRIMONIO, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DEL FONDO**

El artículo 45 de la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, establece que el patrimonio y financiamiento del Fondo está constituido por:

- a) Un aporte inicial del Estado;
- b) Los aportes y subsidios anuales efectuados por el Estado y otras instituciones. El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Fondo, por trimestres anticipados la cuota asignada para ese período, reduciendo o adicionando el saldo desfavorable o favorable del trimestre anterior;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por donación o cualquier otro título traslativo de dominio;
- d) Los donativos de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- e) Sus créditos activos y las cotizaciones efectuadas por aquellos beneficiarios, que habiendo sido rehabilitados, hayan obtenido del Fondo ayuda para la creación de sus fuentes de trabajo. A los beneficiarios pensionados del Fondo se les retendrá mensualmente el cinco por ciento de la pensión, el cual recibirán anualmente en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.
- f) Los beneficios, rentas, dividendos, intereses u otros ingresos provenientes de las inversiones o cualquier otro acto que hubiere efectuado;



- g) Las utilidades provenientes de la administración de los fideicomisos constituidos a su favor; y
- h) Otros bienes e ingresos que se obtengan mediante cualquier título.

La Gerencia General al elaborar el Plan Anual de Operaciones, deberá tomar en consideración el monto de las cuotas o contribuciones para cubrir el costo de los programas del Fondo de acuerdo a las estimaciones actuariales, así como la manera y el momento de percibir aquellas. Dentro del costo de los programas, además de los gastos administrativos y la cobertura de prestaciones, estará comprendida la formación de reservas técnicas y de emergencia necesarias para garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus programas. Dichas reservas de emergencia se mantendrán depositadas en el Banco Central de Reserva o en la Banca Privada.

Las reservas técnicas y los fondos del Fondo que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las reservas de emergencia y los gastos de administración, deberán invertirse en:

- a) Adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios;
- b) Valores mobiliarios emitidos por instituciones privadas, que cuenten con garantías hipotecarias o del Estado; y
- c) Depósitos en cuenta corriente y/o de ahorro y a plazo en los bancos del sistema financiero nacional y en las instituciones financieras calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

La Corte de Cuentas de la República es la encargada de fiscalizar los actos y decisiones económicas del Fondo de Protección de Lisiados y

Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, además, éste último está facultado para contar con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de sus recursos, para ese efecto, se apoyará de la auditoría interna y las auditorías externas que la Junta Directiva considere necesarias.

## **2. CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

El Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, que se abrevia “CONAIPD”, fue creado por Decreto Ejecutivo N° 111 de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, siendo *una institución de servicio público* con la finalidad de establecer políticas a seguir de atención integral a las personas con discapacidad. El CONAIPD es el ente rector de la Política Nacional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y Coordinador de las acciones desarrolladas por los diversos sectores en beneficio de las personas con discapacidad, sin importar la causa de ésta, buscando promover, propiciar y velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, para lograr su inserción en la sociedad.

El CONAIPD busca superar la visión que considera la discapacidad como problema exclusivo del Estado y del sector salud. Para ello debe incorporarse la prevención, atención oportuna, rehabilitación integral y equiparación de oportunidades para validar los derechos de igualdad y dignidad humana de las Personas con Discapacidad. Esto conlleva un trabajo conjunto entre la comunidad, los gobiernos locales, instituciones privadas y públicas; y de la sociedad en general.

## **2.1. FUNCIONES DEL CONAIPD**

1. Ser el ente rector de la Política Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad y velar por el cumplimiento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.
2. Llevar un registro actualizado a nivel nacional de personas con discapacidad.
3. Acreditar y llevar un registro actualizado de Instituciones públicas y privadas, asociaciones y fundaciones de y para personas con discapacidad.
4. Establecer un sistema de seguimiento y evaluación para la aplicación y supervisión de la Ley, Reglamento y la Política Nacional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
5. Proponer a las instancias correspondientes las reformas necesarias a sus legislaciones vigentes en cumplimiento a las disposiciones enmarcadas en la Ley y Reglamento de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
6. Promover la realización de análisis, estudios e investigaciones que sean necesarias para conocer la situación real de las personas con discapacidades en el país a fin de garantizar la calidad y cobertura de la atención.
7. Promover la ejecución de campañas nacionales en coordinación con las instancias correspondientes y la sociedad en general para la concientización de los sectores públicos y privados sobre la importancia de la Atención Integral a las personas con discapacidades sobre sus derechos y servicios a disposición de las mismas.
8. Coordinar con las instituciones responsables de la prevención de las discapacidades, los mecanismos y estrategias necesarias para la disminución de la incidencia de las discapacidades en el país.

9. Elaborar y actualizar las Normas Técnicas sobre: Rehabilitación integral y Accesibilidad Urbanística, Arquitectónica, Transporte y Comunicaciones.
10. Asesorar a los entes gubernamentales en los aspectos técnicos, jurídicos, organizativos, administrativos y financieros de la Atención Integral, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios dirigidos a las personas con discapacidad.
11. Mantener comunicación permanente con los Consejos Nacionales de la Región Centroamericana, Redes Internacionales u otros organismos que trabajan en beneficio de la población con discapacidad, existentes a nivel internacional, a fin de que exista un intercambio de experiencias y estrategias de operación.

## **2.2. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, el Consejo estará integrado por dieciséis miembros propietarios y sus respectivos suplentes que representen a las instituciones relevantes de este sector, según se detalla a continuación:

- a) Uno por la Presidencia de la República;
- b) Uno por el Ministerio de Educación;
- c) Uno por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Uno por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- e) Uno por el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos;
- f) Uno por la Secretaría Nacional de la Familia;
- g) Uno por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- h) Uno por el Centro de Rehabilitación Profesional de la Fuerza Armada,

- i) Uno por la Federación Salvadoreña de Padres de Personas con discapacidades;
- j) Uno por las Fundaciones Privadas de Asesoría a la Atención Integral;
- k) Cuatro por las Asociaciones de Personas con discapacidades;
- l) Uno por las Universidades y demás Instituciones Formadoras de Recursos Humanos en Rehabilitación Integral; y
- m) Uno por las Asociaciones Privadas de Prestación de Servicios de Atención Integral.

Los representantes de las instituciones gubernamentales serán designados por el titular de cada una de ellas y los representantes de las asociaciones y fundaciones no gubernamentales son elegidos de conformidad al Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo, velando porque en todo momento prevalezca la representatividad de todas ellas.

## **2.4. COMISIONES ENCARGADAS DE EJECUTAR LOS PROGRAMAS DEL CONAIPD**

Para coordinar el trabajo a través de cada uno de los sectores en que se enfoca el trabajo del CONAIPD, se han definido cinco áreas para la atención integral; con sus respectivas comisiones para la ejecución de los programas nacionales.

### **2.3.1. Comisión Nacional de Integración Comunitaria y Vida Autónoma**

Busca garantizar en forma progresiva y sostenible, la generación de entornos accesibles, vida autónoma y comunitaria para las Personas con Discapacidad, en los sectores públicos, privados y comunitarios.

Esta comisión enfoca su área de trabajo a través de los aspectos que se enmarcan dentro de la Normativa Técnica de Accesibilidad Urbanística, Arquitectónica, Transporte y Comunicaciones, la cual señala los requerimientos necesarios a implementar en cada una de estas áreas para que proporcione accesibilidad a las Personas con Discapacidad. Dentro de las Instituciones integrantes de esta comisión se encuentran:

- a. Presidencia de la República;
- b. Asociación Salvadoreña de Sordos;
- c. Ministerio de Trabajo y previsión social;
- d. Federación Salvadoreña de Entidades de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad (FESALPAD);
- e. Centro Salvadoreño de Tecnología Apropriada (CESTA);
- f. Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS);
- g. Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- h. Viceministerio de Transporte; y
- i. LSN Red de sobrevivientes de minas terrestres.

### **2.3.2. Comisión de Salud**

Busca garantizar el cumplimiento del marco institucional, legal y estratégico que conlleve al incremento progresivo y sostenible de la capacidad del sistema nacional de salud física y mental, la prevención de discapacidades y el acceso, cobertura y calidad de los servicios de atención y rehabilitación integral de las discapacidades físicas, sensoriales y psicológicas.

El trabajo de cerca con los entes involucrados en el área de atención integral, ha permitido la actualización de marcos como las Normas Técnicas de Rehabilitación en Salud para las Personas con Discapacidad, las cuales son una base que permite lineamientos que conlleven a una atención oportuna a la población con discapacidad.

En coordinación con el Ministerio de Salud a través del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) del país, se ha trabajado con la estrategia de Rehabilitación Basada en Comunidades (RBC), con autoridades locales y actores claves de cada municipio involucrado, con el afán de ejercer una adecuada organización y conciliar las necesidades de los habitantes de las comunidades, brindar herramientas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los pobladores de las comunidades, la atención y referencia de las discapacidades en las zonas para implementar estrategias de rehabilitación comunitaria, particularmente en los municipios catalogados de extrema pobreza.

Dentro de las Instituciones integrantes de esta comisión se encuentran:

1. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos;
2. Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
3. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
4. LSN Red de sobrevivientes de minas terrestres.

### **2.3.3. Comisión de Educación**

Busca garantizar el cumplimiento del marco institucional, legal estratégico que conlleve al incremento progresivo y sostenible de la

capacidad y cobertura del sistema educativo nacional para la atención de la diversidad y la integración al sistema educativo formal de las personas con necesidades educativas especiales.

Dentro de las Instituciones integrantes de esta comisión se encuentran:

1. Ministerio de Educación;
2. Fundación Pro Educación Especial (FUNPRES);
3. Universidad de El Salvador;
4. Universidad Francisco Gavidia;
5. Asociación Salvadoreña de Rehabilitación (ASARE);
6. Asociación Salvadoreña de Sordos; y
7. Federación Salvadoreña de Entidades de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad (FESALPAD).

#### **2.3.4. Comisión de Inserción Laboral**

Vela por el cumplimiento del Marco institucional, legal y estratégico en el sector trabajo, a fin de incrementar en forma progresiva y sostenible las oportunidades de formación e inserción de las Personas con Discapacidad.

En coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se han realizado jornadas de sensibilización con entidades de Recursos Humanos de empresas privadas y públicas, con el fin de impulsar el cumplimiento del Art. 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que refiere a las empresas contratar por cada 25 trabajadores que tengan a su servicio, como mínimo a una persona con discapacidad apta para desempeñar el puesto de que se trate.



Según datos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el dos mil seis, el 35% de las empresas del país cumplen con este marco legal. Se trabaja a través de la supervisión de los inspectores de trabajo en las distintas empresas del país para que la población con discapacidad pueda ser insertada laboralmente.

### **2.3.5. Comisión de Divulgación**

Vela por la permanente promoción del cambio de conocimientos, actitudes y valores en la sociedad sobre la Persona con Discapacidad y los retos institucionales, técnicos, sociales y financieros de la equiparación de oportunidades. Para ello trabaja constantemente en la aplicación de estrategias que permita la divulgación y sensibilización de la población salvadoreña hacia el respeto y aplicación de los derechos del sector.

Esta comisión se encarga de resaltar, a través de los distintos eventos, la capacidad y potencialidad de esta población en el área laboral, cultural, artística, deportiva, y más, con el afán de cambiar la concepción de los salvadoreños hacia las Personas con Discapacidad y erradicar esa cultura de lástima y mendicidad que tradicionalmente se ha tenido de ellos.

## **2.4. ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Con la acreditación de instituciones, asociaciones y fundaciones para personas con discapacidad, se busca garantizar la calidad y cobertura de la atención y facilitar el seguimiento de la aplicación de la Política Nacional de

Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por medio de su plan de acción en beneficio de este sector de la población con discapacidad. Son sujetos de acreditación, toda institución que se dedique a la atención a personas con discapacidad, así como todas las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad o de padres de personas con discapacidad, en cualquiera de las siguientes áreas de intervención:

- a. Promoción de la salud y prevención de las discapacidades.
- b. Accesos a servicios de salud y rehabilitación.
- c. Integración laboral.
- d. Acceso e integración al sistema educativo.
- e. Integración comunitaria y vida autónoma.

La Finalidad de la acreditación de instituciones, asociaciones y fundaciones para personas con discapacidad se enfoca en cuatro puntos:

- a. Compilar, procesar, organizar y mantener actualizada la información referida a las Instituciones, Asociaciones y Fundaciones de y para personas con discapacidad, a nivel nacional.
- b. Garantizar la calidad y cobertura de la atención a la persona con discapacidad.
- c. Facilitar el seguimiento de la aplicación de la Política Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
- d. Conceder a través de la Acreditación una Certificación de la garantía pública de calidad, a toda entidad que lo solicite y llene los requisitos que la ley y el CONAIPD le exijan. Las Instituciones acreditadas actualmente ante el CONAIPD son:
  - 1. Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

2. Asociación Cooperativa del Grupo Independiente Pro-rehabilitación Integral.
3. Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez".
4. Escuela de Educación Especial de Usulután.
5. Ministerio de Educación.
6. Corporación Landmine Survivors Network.
7. Asociación de Ciegos de El Salvador.
8. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
9. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI).
10. Hospital Nacional "Luis Edmundo Vásquez" de Chalatenango.
11. Asociación Nacional de Ciegos Salvadoreños.
12. Asociación Salvadoreña Proayuda de Personas con Retardo Mental.
13. Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador.
14. Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
15. Fundación Pro Educación especial.
16. Universidad Don Bosco.
17. Asociación Teletón Prorehabilitación.
18. Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca.
19. Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
20. Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla.
21. Asociación Promotora de la Organización de Discapacitados de El Salvador.
22. Hospital Nacional "Doctor Juan José Fernández".
23. Asociación Salvadoreña Promotora de Lisiados de Guerra.
24. Fundación Bienestar Policial.
25. Universidad de El Salvador.
26. Fundación Pro obras Humanitarias del Beato Hermano Pedro en El Salvador.
27. Fundación Centro Salvadoreño de Tecnología Apropriada (CESTA).

### **3. INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACIÓN DE INVÁLIDOS.**

El veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se crea la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación, como una institución especializada para brindar atención a las personas con discapacidad. Ese ente se encargaría de darle atención médica a las personas que eran ingresadas en los hospitales sin recibir la asistencia adecuada, también se ayudaría a las personas con parálisis cerebral que por sus bajos recursos no asistían ni a los hospitales.<sup>45</sup>

En estos primeros pasos dentro del campo de la rehabilitación se empezó a trabajar sobre tres puntos fundamentales.

- a) Entrenamiento en el exterior de personal técnico en el campo de la rehabilitación;
- b) Divulgación del concepto de rehabilitación para despertar el interés del público y del gobierno en esta rama de la medicina; y
- c) La creación de un centro integral nacional de rehabilitación.

Ante el éxito alcanzado por la atención brindada por la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación, a la población con discapacidad, llevó a la misma a demandar ante el Directorio Cívico Militar, la promulgación de la ley que dio vida al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), esa ley fue aprobada y publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de

---

<sup>45</sup> <http://isri.elsalvadormultimedia.info>

1961. El ISRI inició sus funciones de forma provisional en el edificio Rubén Darío. En la ley de salarios y presupuestos de 1963 aparece ya el ISRI con las dependencias:

1. Centro de Atención a Ancianos "Sara Zaldívar".
2. Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas".
3. Escuela de Educación Especial.

La junta directiva del ISRI se dedicó a mejorar la organización de la institución cambiando su funcionamiento. También se dieron los pasos necesarios para la creación de otros centros de rehabilitación y así cubrir la demanda de servicios. Con el correr del tiempo el ISRI, se reestructuró con base a la demanda de las personas con discapacidad.

El ISRI busca mejorar la prestación de servicios integrales de rehabilitación para personas con discapacidad, fomentar la investigación en el área de la rehabilitación integral, promover la participación social en el contexto de la rehabilitación integral de la persona entre otros. Estos aspectos fundamentales son la base del funcionamiento de los diez centros los cuales son los siguientes: Centro de Invalideces Múltiples(CIM), Centro de Audición y Lenguaje, Centro de Rehabilitación para Ciegos "Eugenia de Dueña", Centro del Aparato Locomotor, Centro de Rehabilitación Profesional, Centro de Atención a Ancianos "Sara Zaldívar", Centro de Educación Especial, Centro de Parálisis Cerebral, Unidad de Consulta Externa y Clínica Geriátrica, Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (ubicado en San

Miguel) y el Centro de Rehabilitación Integral de Occidente (localizado en Santa Ana).

### **3.1. ATRIBUCIONES DEL ISRI**

Según el artículo 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, las facultades o atribuciones del Instituto son las siguientes:

- a) Nombrar los funcionarios, empleados, representantes y agentes dentro y fuera del país, determinándoles las facultades y deberes inherentes a sus cargos; contratar técnicos, administradores, abogados y otros expertos, sean personas naturales o jurídicas, necesarias para cumplir los fines del Instituto;
- b) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o medio legal que faciliten el cumplimiento de los fines que señale su Ley;
- c) Enajenar en todo o en parte, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, aquellos bienes y sus accesorios, que sean innecesarios para los fines que establezca la ley del Instituto;
- d) Aceptar donaciones o subsidios del Gobierno de la República o de cualquier institución de derecho público, privado o de persona en general;
- e) Demandar y ser demandada, transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;
- f) Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarias o convenientes para llevar a efecto los fines;

- g) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños, y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que la Ley le encomienda o que se le encomiende por leyes posteriores, y modificar o hacer modificar, cuando fuere conveniente tales planos, diseños y presupuestos;
- h) Establecer o promover industrias que tengan por objeto proveer empleo a inválidos; y
- i) Determinar, fijar y modificar tarifas, emolumentos y honorarios para los servicios de rehabilitación de aquellas personas de posibilidad económica, y participar en sociedades técnicas que persigan los mismos objetivos del Instituto.

### 3.2. NIVELES DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL ISRI

El Instituto está constituido por niveles jerárquicos que se rigen por la Ley del ISRI, por el Código de Salud, por las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del ISRI, por el Reglamento General del ISRI y por otras normativas aplicables. Cada Nivel está integrado por las siguientes áreas:

NIVEL	ÁREA
<b>DIRECCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Junta Directiva</li> <li>• Presidencia</li> </ul>
<b>ASESOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Auditoría Interna</li> <li>• Asesoría Jurídica</li> <li>• Comunicaciones</li> <li>• Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional</li> </ul>

<b>GERENCIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gerencia Administrativa</li> <li>• Gerencia Médica y de Servicios de Rehabilitación</li> </ul>
<b>OPERATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección de Centros de Atención: la que engloba la administración, jefatura de área y el personal técnico y administrativo del centro.</li> </ul>

Los niveles Dirección, Asesor y Gerencial constituyen la Administración Superior del Instituto.

### **3.2.1. NIVEL DE DIRECCIÓN**

#### **3.2.1.1. JUNTA DIRECTIVA**

Es la autoridad superior en el orden administrativo, financiero y técnico del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos. Entre sus atribuciones están la de dictar las políticas y normas generales del Instituto y orientar su gestión por medio de planes, programas y proyectos. La Junta Directiva está integrada de la siguiente manera:

- a). Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social;
- b). Un representante del Ministerio de Hacienda;
- c). Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d). Un representante de la Asociación Salvadoreña de Industriales;
- e). Dos representantes de la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación de Inválidos; y
- f). Un representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.



Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiéndoseles refrendar sus nombramientos. Las funciones que le corresponde realizar a la Junta Directiva del ISRI son:

1. Formular y aprobar las políticas generales del Instituto;
2. Orientar la gestión institucional por medio de la aprobación de planes, programas y proyectos en coordinación con las instituciones representadas y otras instituciones cuando así se requiera y facilitar el desarrollo de los mismos;
3. Conocer y aprobar la creación, apertura, fusión, funcionamiento o cierre de centros, unidades de atención, servicios o instancias, que estime necesarios para cumplir los fines del Instituto, siempre que los mismos sean parte de la estructura del Instituto;
4. Conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto institucional y autorizar su remisión a la autoridad correspondiente;
5. Conocer y aprobar el Plan Estratégico, Plan Anual Operativo, Memoria de Labores, Evaluación Anual de la gestión institucional y otros instrumentos que regulen las actividades técnicas y administrativas del Instituto;
6. Conocer y aprobar la gestión de compraventa o cualquier otra clase de enajenación de los bienes muebles e inmuebles del Instituto, así como cualquier otro tipo de contrato que no implique transferencia del dominio de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
7. Autorizar los gastos y compras de acuerdo a las disposiciones correspondientes;
8. Determinar, fijar y modificar tarifas, emolumentos y honorarios a propuesta del presidente para los servicios de rehabilitación de aquellas personas con posibilidad económica;
9. La Aprobación de la estructura organizativa de la Institución;

10. Autorizar la contratación de Asesor Jurídico, Gerentes, Auditor Interno, Auditor externo, así como a los consultores;
11. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo;
12. Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo de las labores del Instituto; y
13. Rendir un informe anual de las labores realizadas por el Instituto, a la Asamblea Legislativa a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

### **3.2.1.2. PRESIDENCIA DEL INSTITUTO**

Está a cargo del Presidente de la Junta Directiva y le corresponde ejercer la representación legal del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos en toda clase de asuntos, pudiendo delegar esta facultad en uno de los dos Vicepresidentes de la Junta Directiva, previa autorización de la misma.

Al Presidente le compete la vigilancia de la marcha eficiente del ISRI debiendo comunicar a la Gerencia Administrativa y a la Gerencia Médica y de Servicios de Rehabilitación, las observaciones e instrucciones que estime convenientes. Además le corresponde realizar las siguientes funciones:

1. Dirigir y conducir al instituto a efecto de lograr sus objetivos;
2. Presidir y convocar a la Junta Directiva para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias;
3. Abrir, suspender, reanudar y cerrar las sesiones de Junta Directiva;
4. Dirigir la discusión de los asuntos a tratar durante la sesión;

5. Presentar a la Junta Directiva el anteproyecto del presupuesto, plan estratégico, plan anual operativo, evaluación anual de la gestión institucional, memoria de labores, normas e instrumentos administrativos y técnicos del Instituto para su aprobación;
6. Otorgar poderes generales, especiales o judiciales previo conocimiento de la Junta Directiva;
7. Participar en las sesiones que convoque el ente rector del Sistema Nacional de Salud;
8. Nombrar, contratar, promover, remover, despedir y destituir por falta grave y corregir disciplinariamente al personal del Instituto de conformidad a las disposiciones correspondientes;
9. Ejercer las demás atribuciones que le señale o las que le sean delegadas por la Junta Directiva.

### **3.2.2. NIVEL ASESOR**

Puede proponer, recomendar y sugerir soluciones a solicitud de los diferentes niveles, no implicando, atribución de mando.

#### **3.2.2.1. AUDITORÍA INTERNA**

Encargada de verificar la efectividad del sistema de control interno previo y concurrente de las operaciones institucionales, a través del monitoreo posterior de las operaciones, mediante la dirección, coordinación y supervisión de auditorías previamente planificadas de forma técnica y profesional teniendo como base el marco legal vigente, con la finalidad de contribuir a los objetivos del ambiente de control interno. Le corresponde realizar las siguientes funciones:

1. Planificar, Organizar, dirigir y controlar todas aquellas actividades que garanticen el Sistema de Control Interno;
2. Proporcionar asesorías de acuerdo a solicitudes recibidas de Junta Directiva, Presidencia, Gerencias, Directores de Centros y Jefaturas de la Administración Superior;
3. Consolidación de la información obtenida en las auditorías realizadas;
4. Planificación de la auditoría a realizar;
5. Elaborar informes de las auditorías realizadas, dependiendo de la planificación de la misma;
6. Remitir informes de las auditorías realizadas a los auditados y a la Corte de Cuentas, tal como lo establece la Ley.

#### **3.2.2.2. ASESORÍA JURÍDICA**

Encargada de brindar asesoría jurídica en todas las ramas del derecho a la Institución, así como casos específicos y particulares por delegación de la Junta Directiva y/o del Presidente. Asesoría legal a las Gerencias y diferentes dependencias de la Institución. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Asesorar, conducir y asistir al Instituto en los procesos que se desarrollan, de manera que éstos y los procedimientos sean conducidos dentro del marco legal regulatorio y de conformidad a las competencias institucionales;
2. Asistir en calidad de Secretario de Actas a las sesiones de Junta Directiva, en las cuales participará con voz pero sin voto;

3. Emitir opinión jurídica sobre informes o dictámenes que sean requeridos por entidades públicas, autónomas o privadas, referentes a asuntos particulares de la Institución;
4. Revisión y elaboración de contratos, y cualquier otro documento legal de la Institución;
5. Velar por la aplicabilidad correcta del marco regulatorio propio de la materia que ocupa al Instituto, así como de salud ambiental, laboral, administrativa y cualesquiera de las responsabilidades para el sector gubernamental, y muy particularmente de responsabilidad para esta Institución;
6. Participar en la elaboración, revisión y actualización del marco regulatorio en materia de rehabilitación integral principalmente y todas aquellas en que tenga injerencia el ISRI;
7. Colaborar en la revisión de Pliegos de cargos o bases de Licitaciones, que se llevarán a cabo con fondos GOES, Préstamos, Organismos o Agencias Internacionales, previa autorización del Titular.

### **3.2.2.3. COMUNICACIONES**

Se encarga de Planificar, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades de información, difusión y comunicación, que permita proyectar una imagen favorable del Instituto. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Consolidar y desarrollar el Plan comunicacional Institucional;
2. Coordinar con las diferentes instancias del instituto el desarrollo de actividades de interés Institucional;

3. Coordinar la compilación de información para la elaboración de revistas, boletines de prensa, así como, revisar la formulación y redacción del material editorial e informativo;
4. Diseñar y proponer la logística de distribución de folletos, trípticos revistas y demás publicaciones donde se den a conocer las principales actividades desarrolladas por ISRI;
5. Integrar y promover la información institucional para su difusión en los medios de comunicación, dando el seguimiento correspondiente;
6. Diseñar campañas de difusión, así como intervenir en la obtención de tiempos oficiales, contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización;
7. Verificar la captura del material videográfico y fotográfico, para la realización de archivos, sobre diversas acciones realizadas por las diferentes áreas. Mantener actualizado el centro de documentación;
8. Organizar y controlar el monitoreo de noticiarios en televisión, radiodifusión y prensa, así como, evaluar la información que se difunde en los medios de comunicación, relacionada al sector salud.

#### **3.2.2.4. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Asesorar, conducir y coordinar en forma interactiva los procesos institucionales, mediante la formulación y seguimiento del Desarrollo Institucional, la definición de planes, programas y proyectos, desarrollo de Sistemas de Información; para así brindar información oportuna, contribuyendo a una adecuada toma de decisiones por parte de las autoridades del Instituto y así asegurar las condiciones que contribuyan a

mejorar la calidad de la gestión institucional. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Asesorar a la Presidencia en el desarrollo de políticas y en la determinación de prioridades Institucionales;
2. Asesorar en los diferentes niveles de la estructura organizativa del ISRI;
3. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico Institucional;
4. Coordinar la formulación de los planes de trabajo anuales;
5. Coordinar la formulación, actualización y divulgación de la normativa institucional;
6. Coordinar Plan Quinquenal de Preinversión e Inversión Pública del Instituto;
7. Coordinar diferentes investigaciones científicas;
8. Coordinar el desarrollo, monitoreo, supervisión y evaluación de los sistemas de información institucionales;
9. Dar seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos institucionales de los planes de trabajo;
10. Formulación, gestión y evaluación de proyectos de inversión;
11. Coordinar el proceso de valoración de riesgos institucionales.

### **3.2.3. NIVEL GERENCIAL**

#### **3.2.3.1. LA GERENCIA ADMINISTRATIVA**

Es la encargada de administrar los recursos, velar por los intereses comunes del Instituto y de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Asesorar a la Presidencia sobre políticas, normas y procedimientos a seguir en la organización, desarrollo y funcionamiento del Instituto en el área administrativa;
2. Cumplir y velar por el cumplimiento de las políticas, estrategias y lineamientos que regulan al Instituto;
3. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;
4. Presentar a la Presidencia el Plan Anual de Trabajo de su área de responsabilidad;
5. Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal a su cargo en los aspectos administrativos y controlar su eficiencia y eficacia;
6. Desarrollar la gestión de la calidad en su área de competencia por medio de normas pertinentes en materia administrativa;
7. Evaluar los resultados obtenidos por las diversas áreas administrativas a su cargo y hacerlo del conocimiento de la Presidencia;
8. Supervisar los procesos de adquisición de bienes y servicios del Instituto;
9. Cumplir las demás atribuciones que le establezca la Junta Directiva o la Presidencia del Instituto.

### **3.2.3.2. LA GERENCIA MÉDICA Y DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN**

Es responsable de la coordinación y evaluación de los servicios técnicos del ISRI, en los aspectos de rehabilitación integral con el fin de garantizar eficiencia de la gestión en los centros de atención del Instituto. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Asesorar a la Presidencia en materia de políticas en la prestación de servicios de rehabilitación;



2. Participar en las sesiones de la Junta Directiva en calidad de asesor técnico con derecho a voz pero sin voto;
3. Cumplir y velar por la ejecución de las políticas, estrategias y lineamientos que regulan al Instituto en el área técnica;
4. Promover y garantizar el funcionamiento de los Centros de Atención en la prestación de servicios a los usuarios, a través de la implementación de estrategias que favorezcan la eficiencia y calidad;
5. Presentar a la Presidencia el Plan Anual de Trabajo de su área de responsabilidad;
6. Promover y apoyar el adecuado desempeño técnico y profesional de los recursos humanos, a través de proporcionarles normas, guías técnicas y protocolos para la atención integral de las personas con discapacidad;
7. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes y programas de trabajo de los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos, instrumentos e indicadores institucionales;
8. Promover el desarrollo de estudios e investigaciones en materia de rehabilitación integral;
9. Velar por el cumplimiento del modelo de atención.

#### **3.2.4. NIVEL OPERATIVO**

##### **3.2.4.1. DIRECCIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN**

Esta Dirección es la responsable del buen funcionamiento, del aspecto técnico y administrativo del centro de atención a la que pertenece. Los Centros de Atención que conforman el ISRI se presentan a continuación:

1. Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar.
2. Centro de Audición y Lenguaje.
3. Centro de Rehabilitación Integral de Occidente.
4. Centro de Rehabilitación Integral de Oriente.
5. Centro de Rehabilitación Integral para la Niñez y Adolescencia.
6. Centro de Rehabilitación Profesional.
7. Centro del Aparato Locomotor.
8. Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas".
9. Unidad de Consulta Externa.

### **3.5. UNIDADES DE APOYO DEL ISRI**

#### **3.5.1. UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL**

Es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar, las actividades del Proceso Administrativo Financiero correspondientes a la Institución, en forma integrada e interrelacionada, velando por el cumplimiento de la normativa definida por el Ministerio de Hacienda. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Coordinar las actividades relacionadas con la elaboración del Proyecto de Presupuesto Institucional, Ejecución, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria;
2. Realizar la gestión de los Recursos Financieros, las actividades relacionadas con el pago de los compromisos institucionales y mantener actualizados los auxiliares;
3. Validar los registros contables que se generen en forma automática y efectuar los registros contables directos; realizar oportunamente los

cierres contables, preparar los estados financieros básicos e informar sobre el comportamiento de los recursos y obligaciones institucionales; y

4. Gestión del talento humano.

### **3.5.2. ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL**

Es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de adquisiciones y contratación de bienes y servicios Institucionales de manera eficaz, eficiente, objetiva y transparente. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Gestionar el proceso de compra de acuerdo a la LACAP;
2. Actualizar los inventarios de bienes e insumos;
3. Mantener el banco de proveedores actualizados;
4. Actualizar el módulo de divulgación de compras;
5. Asesorar en gestiones de compras a las diferentes dependencias del ISRI.

### **3.5.3. RECURSOS HUMANOS**

Se encarga de planificar, organizar, dirigir y coordinar las acciones de Recursos Humanos, tales como procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo del personal del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, de manera eficaz y respondiendo siempre a las necesidades de la misma. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Dar lineamientos para la elaboración del Plan de desarrollo del recurso humano;
2. Consolidar y ejecutar el plan de desarrollo del recurso humano;
3. Administrar el proceso de Reclutamiento, Selección, Contratación, Inducción y desarrollo del Personal;
4. Mantener un sistema eficiente de registro y control actualizado del personal;
5. Efectuar los trámites correspondientes con las prestaciones sociales de ley;
6. Elaborar el control de asistencia de los empleados y elaborar las notas para la aplicación de descuentos;
7. Administrar el proceso de evaluación del desempeño para todos los empleados de la Institución;
8. Administrar el Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRH);
9. Implementar un sistema de promoción de personal con base en la evaluación del desempeño y el tiempo laboral;
10. Actualizar y resguardar los expedientes de los recursos humanos;
11. Participar en la elaboración de manuales, reglamentos y procedimientos relativos a la administración de los recursos humanos;
12. Coordinar el Plan Anual de Capacitación Continua Institucional; y
13. Gestión del talento humano.

#### **3.5.4. CONTROL DE BIENES INSTITUCIONALES**

Responsable de controlar los bienes muebles e inmuebles del ISRI; proporcionando la asesoría requerida a las jefaturas y centros de atención en el proceso de levantamiento y verificación física de los inventarios, a fin de mantener un control administrativo adecuado de los activos fijos incluyendo

un registro físico de cada bien que estará en concordancia con los estados financieros. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Brindar asesoría a las diferentes dependencias de acuerdo a los requerimientos;
2. Elaboración de actas de verificación de bienes;
3. Elaborar informe de bienes extraviados;
4. Elaboración de inventario de bienes muebles e inmuebles;
5. Revisión y verificación de inventarios remitidos por las diferentes dependencias;
6. Coordinar la comisión de valúo de bienes susceptibles de venta;
7. Elaboración y apoyo de bases para subasta pública;
8. Proponer actualizaciones a lineamientos y normativas de la Unidad;
9. Verificar que los bienes adquiridos sean incorporados a los inventarios;
10. Coordinar el traslado de bienes a subastar al centro de acopio;
11. Entregar los bienes subastados al ganador de subasta pública; y

### **3.5.5. SERVICIOS GENERALES**

Planificar, Dirigir y Coordinar las secciones que integran servicios generales, proporcionando respuesta oportuna a los requerimientos de las unidades organizativas del Instituto. Las funciones que le corresponde son las siguientes:

1. Garantizar el mantenimiento preventivo programado y correctivo oportuno, que permita el funcionamiento continuo de equipos, mobiliario e infraestructura;

2. Garantizar la custodia de bienes muebles e inmuebles institucionales a través de una vigilancia efectiva;
3. Proporcionar transporte a usuarios internos y externos manteniendo la flota vehicular en óptimas condiciones;
4. Colaborar con el levantamiento de inventario de bienes de la administración superior;
5. Gestionar apoyo inherente al área con Instituciones públicas o privadas; y
6. Gestión del talento humano.

### **3.3. PATRIMONIO DEL ISRI**

El artículo 4 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, establece que el patrimonio del Instituto estará formado de la siguiente manera:

1. Por el aporte básico del Estado, quien deberá subvencionarlo anualmente hasta que el Instituto pueda subsistir económicamente por sí solo.
2. Por aportaciones de particulares, considerando en este rubro a las personas naturales, personas jurídicas, y en general cuales quiera otras instituciones u organizaciones que no sea el Estado, quedando comprendidas las instituciones autónomas.
3. Por los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados, o cualquier otro título.
4. Por los ingresos provenientes de actos realizados por el Instituto para recaudar fondos, tales como loterías, turnos, suscripciones, y

cualquier otra forma lícita que llevare a cabo el Instituto para los fines indicados.

5. Por las pensiones que pagaren los rehabilitados que estuvieren en posibilidades de hacerlo al tiempo de recibir la atención.
6. Por el reintegro que hicieren los rehabilitados que no hubieren podido pagar su atención al tiempo de recibirla, pudiendo hacer este reintegro en trabajo, dinero, o especies; según lo determine la Junta Directiva del Instituto a su prudente criterio.
7. Por los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera del Estado, o de los municipios, de entidades oficiales o particulares que se destinen al aumento de su capital.
8. Las utilidades y rentas que perciba por los servicios prestados;
9. Por la ayuda internacional.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **1. CONCLUSIONES**

1. Los instrumentos jurídico–administrativo existentes en El Salvador a favor de los lisiados y/o discapacitados y familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado poseen vacíos legales que afectan el cumplimiento de los derechos del sector, ya que las instituciones encargadas de atenderlos y hacer cumplir los derechos consagrados en la normativa jurídica, no cuentan con los componentes necesarios para desarrollar a plenitud sus metas, objetivos y finalidades, encontrando serias deficiencias y limitantes, causado principalmente por el factor económico, debido al bajo presupuesto asignado a estas instituciones y a la incorrecta administración de las mismas.
2. Existen problemas estructurales y administrativos dentro de las instituciones creadas con la firma de los Acuerdos de Paz en favor de los lisiados y/o discapacitados y familiares de los combatientes fallecidos, ya que no se cuenta con cimientos fuertes y estructuras bien organizadas dentro de las mismas, para alcanzar las finalidades establecidas en los instrumentos jurídicos dirigidos al sector y la implementación, en la medida de lo posible, de las pocas políticas públicas creadas por el Gobierno Central.



3. En muchas ocasiones los miembros del sector de lisiados y/o discapacitados muestran un total desinterés y/o apatía en los programas, proyectos y acciones que intentan realizar las instituciones creadas a su favor, lo que ocasiona el fracaso de algunos proyectos que podrían ayudar en gran medida a mejorar sus situación económica y productiva.
4. Las instituciones creadas a favor de ese sector ofrecen una serie de prestaciones y servicios dirigidos a mejorar su situación del sector, obteniendo como resultado la mejora de las condiciones de una parte de los solicitantes, mientras que el resto no obtienen la misma atención, debido a las limitantes y deficiencias que se encuentran en estas instituciones, por la falta de recursos, medios e incluso por la incapacidad de los funcionarios encargados de ejecutar los instrumentos jurídicos administrativos creados en favor de los lisiados y/o discapacitados.
5. La instituciones creadas por el Gobierno Central a favor de las personas lisiadas y/o discapacitadas y familiares de combatientes fallecidos a consecuencias del conflicto bélico, tienen como principal problema, el no haber logrado la reinserción de éstos a la actividad laboral del país; por consiguiente ha permitido que este sector se mantenga en constantes marchas y reclamos hacia el Gobierno Central, con el objeto que se hagan cumplir los compromisos adquiridos en su momento.
6. La escasa aplicabilidad de los instrumentos jurídicos a favor de los excombatientes lisiados y discapacitados a causa del conflicto

armado, se deriva en las limitaciones al desarrollo de los objetivos implementados en las políticas públicas, encaminadas a favorecer a este sector minoritario de la población. De estas limitaciones la de mayor influencia negativa, es la falta de un refuerzo presupuestario designado a las instituciones encargadas de implementar los mecanismos de ayuda a los beneficiarios para que éstos logren la ayuda necesaria según las necesidades que tienen para lograr una mejor calidad de vida para ellos y sus familiares.

7. El desinterés mostrado por el Gobierno Central en el cumplimiento de los objetivos, se muestra en la inadecuada estructuración de las instituciones encargadas de llevar a cabo las políticas públicas a favor del sector en comento, acrecentando la poca difusión, de las prestaciones a beneficio a que tienen derecho, de modo tal que la falta de esto hace que los beneficiados tenga poca o nula participación en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos implementados por el Gobierno Central ampliando la distancia entre las metas implementadas en las políticas y la realidad en que viven los beneficiarios haciendo que las necesidades con las que éstos cuentan no se reduzcan, sino que se mantengan tal como iniciaron, si no es que han aumentado con el paso del tiempo.
8. Las instituciones creadas a favor de los lisiados y discapacitados, se encuentran limitadas estructuralmente al no tener el apoyo necesario para la ejecución de los objetivos implementados en las leyes creadas, con la finalidad de fomentar la ayuda necesaria para una reinserción social de los beneficiarios que se encuentran en una necesidad especial debido a los daños sufridos a consecuencia del conflicto armado.

9. El poco interés mostrado por el Gobierno Central en la ejecución de planes encaminados a establecer las prestaciones causan graves problemas en el desarrollo social, debido a la desigualdad creada por su condición física y falta de programas integrales de reinserción laboral y social, para que los beneficiarios adquieran la tecnificación necesaria en función de sus necesidades física y sociales.

## **2. RECOMENDACIONES**

1. Debe realizarse una reorganización estructural interna de las instituciones creadas a favor de las personas lisiadas y/o discapacitadas y familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado, dentro de los diferentes departamentos u oficinas que las integran, para poder dar un mejor servicio y lograr cumplir sus finalidades por las cuales fueron creadas, garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales de este sector y dando cumplimiento al compromiso adquirido por el Gobierno Central con la firma de los Acuerdos de Paz.
2. El Gobierno debe realizar una revisión del presupuesto asignado a las instituciones dirigidas a hacer efectivos los derechos consagrados a favor de ese grupo de personas y asignar una mayor suma presupuestaria para poder prestar un mejor servicio, ya que ésta es una de las principales limitantes que se tienen al momento de hacer cumplir con los derechos y prestaciones dirigidas al sector.

3. Hay que invertir en la capacitación y adiestramiento del personal que labora en las instituciones encargadas de atender a este sector, ya que son quienes tienen contacto directo con las personas lisiadas y/o discapacitadas y familiares de combatientes fallecidos por ser los encargados para hacer cumplir los diferentes instrumentos jurídicos–administrativos que tiene como finalidad procurar el bienestar del sector, ya que el desconocimiento o ignorancia de estos instrumentos por parte de los funcionarios públicos, ocasiona que se cometan injusticias e ilegalidades al momento de ser aplicados.
4. Buscar métodos eficaces para lograr que el sector tenga acceso a las instrumentos jurídico–administrativos existentes a su favor y disminuir el desconocimiento actual, todo esto para que sus miembros utilicen los métodos legales adecuados para ser oídos y evitar la proliferación de choques y conflictos entre el Gobierno y el sector de lisiados y discapacitados.
5. Debe existir una mayor comunicación y una colaboración constante entre las diferentes instituciones creadas a favor del sector de personas lisiadas y/o discapacitadas y familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del conflicto armado, para poder lograr la realizar sus metas y objetivos de manera conjunta; así mismo estas instituciones deben realizar convenios con otras instituciones de la misma naturaleza, unidades de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, para extender sus servicios y prestaciones a favor de los primeros con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus derechos a través de una mejor atención y prestación de servicios.

6. Atender con mayor énfasis la aplicabilidad de los instrumentos jurídicos a favor de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado y de sus familiares, para poder llevar a cabo los objetivos planteados en éstos para crear mejores condiciones de vida de los favorecidos en razón de los beneficios determinados en la legislación y dar una mayor atención a sus necesidades básicas para el desarrollo pleno en la sociedad.
7. Desarrollar campañas de difusión de los instrumentos jurídicos a favor de los lisiados y discapacitados y sus familiares con el fin de que adquieran un conocimiento de las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico vigente para que puedan tener una mayor participación en la implementación de las políticas públicas encaminadas en establecer las necesidades y la forma de solventarlas de una manera integral y cumplir con los objetivos planteados a favor de los ex combatientes.
8. Dar mayor aporte económico en la implementación de las políticas públicas para poder desarrollar las metas propuestas en base a los objetivos establecidos a favor de los excombatientes lisiados y discapacitados en la cual que se involucren los beneficiados de manera más activa con las instituciones creadas para tal fin, y con ello conocer las necesidades de forma inmediata. De igual manera fomentar en apoyo estructural de las instituciones para que éstas puedan desarrollar los planes y objetivos implementados con un presupuesto adecuado ya que de esta manera y con la participación de los beneficiarios se podrá obtener la inclusión integral en el ámbito laboral y social de los excombatientes.

9. Que la investigación realizada mediante este trabajo sirva de marco de referencia para llevar a cabo reformas que con tanta urgencia se requiere en la diferentes normativas que se tienen a favor de las personas lisiadas y/o discapacitadas y familiares de combatientes fallecidos a consecuencia del referido conflicto armado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

ALTAMIRA GIGENA, Julio I., Los principios generales del Derecho como fuente del Derecho Administrativo, Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, Argentina, 1982, página 11.

BODENHEIMER, Edgar, teoría del derecho, México, 1964, pag.117

CARNOTA, Walter F., Instituciones de Derecho Público, Colección Académica, 1ª Edición, Buenos Aires: La Ley, 2005, página 89.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, Temas de Derecho Administrativo, Primera edición, Talleres Gráficos de México, México, DF, junio de 2007, página 60.

DIEZ, Manuel María, Derecho Administrativo, tomo I, Buenos Aires, Argentina, página 514.

DROMI, José Roberto, El Procedimiento Administrativo, Madrid, Instituto de Administración Local, 1986, página 59.

GAMERO CASADO, Eduardo. Derecho Administrativo, Monografía. El Salvador, Editorial "UCA", 2002 páginas 136-140.

GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, 9ª Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1999, págs. 26-28.

GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, 10ª Edición, página II-3 y siguiente.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 5ª Edición, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1995, págs. 66-67

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo 1ro y 2º Cursos, México, Oxford University Press, 2004.

MENA GUERRA, Ricardo, Génesis del Derecho Administrativo en El Salvador, Editorial UCA, El Salvador, 2005, páginas 73-82

SÁNCHEZ GIL, Rubén, El principio de proporcionalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, D.F., 2007, página 20.

SOLÍS, Adolfo, El Principio de Seguridad Jurídica, Grupo Farías, página 1

## **LEGISLACION**

Constitución de la República de El Salvador.

Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado y su reglamento.

Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.



Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos.

Código de Salud.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley Orgánica Judicial.

Ley de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Ley Orgánica de Aviación Civil.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97.

Sentencia 149-M-99, dictada a las doce horas del 19-XII-2000.

Sentencia de 23-IX-2000, Amparo 330-2000.

Sentencia dictada a las doce horas de día cinco de mayo de dos mil tres, en el proceso referencia 49-F-2000.

## **DICCIONARIOS**

Diccionario de Administración Pública Chilena, 2ª Edición, LOM Ediciones, Santiago de Chile, Octubre 2002. administrativo, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, Argentina, 1982, página 11.<sup>1</sup> Ibídem, página 12.

FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981.

RIBÓ DURÁN, Luis, Diccionario de Derecho, Bosh, Casa Ed., Barcelona, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, IIJ– Porrúa, 1982.

## **WEBS**

Damaris Aguilar y Edgardo Ayala. “Lisiados de guerra: por fin luz al final del túnel”, en Diario Digital Contrapunto, 02 de febrero de 2010 en <http://www.contrapunto.com.sv/cat-sociedadcivil/lisiados-de-guerra-por-fin-luz-al-final-del-tunel>, sitio visitado el 13 de mayo de 2011.

[www.isri.gob.sv/](http://www.isri.gob.sv/)

[www.conaipd.gob.sv/](http://www.conaipd.gob.sv/)